

1693/08/01 - 1693/09/29

**ID dokumentua:** 0002426

**Id\_URI\_eusk:** 368800

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Domingo Elizpuru.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Arizavaleta, Bernardo

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0259-012

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 55 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Domingo de Elizpuru, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Arizavaleta, Bernardo de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0259-012


Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 55 h.

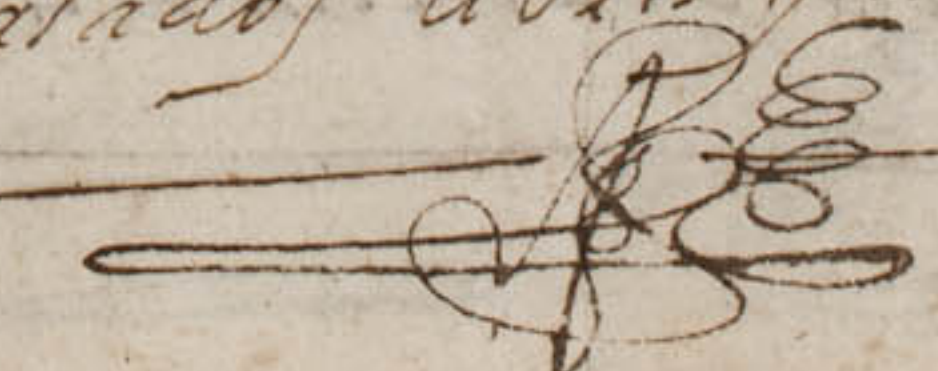
†  
Filiacion e Idalgua de

Domino de Lizpuma



Impulsa de Heito  
 Pleason de Talpa, luga  
 anclo Susria ordinaria  
 Villa Bergara, Fontes  
 e Bernardo de Husau  
 cada uno, escrivano  
 de su Mage. del numero de  
 misma villa de Domingo de  
 elisera de su Mage. e  
 Confadito no duso, Concl. de  
 de su Mage. general oral del Con  
 lo pelai. Cau. sup. de algo de  
 da Villa

no  
 ss.  
 Bern. de Arizabalita

Domingo de Cispuru Cond  
 en esta villa de Segura Parese  
 ante mi como mas aia lugar Rey  
 que soy hijo Legitimo de Miguel  
 de Cispuru y Maria Pascoal de Ma  
 dina su legitima muger mis Padre  
 y abuelos y el dho Miguel mi Pa  
 dre asien fue hijo legitimo de  
 Rodrigo de Cispuru y Francisca  
 de Solabarreta su legitima muger  
 y abuelos y la dha Maria Pascoal  
 mi Madre fue hija Legitima  
 de Phelipe de Medina y Maria  
 Martinez de Castañeta y por mi  
 y los dhos mis Padres Abuelos y  
 otros antepasados soy notori  
 noble hijo dealgo de sangre y solar  
 conozido Christiano hijo limpio  
 de toda mala raza de Judios moros  
 Combensos y de mtenencia de por el San  
 to oficio de la Inquisicion Ideota  
 mala sea Aprobada como asi mu  
 cho fueron los dhos mis Padres y  
 antepasados libes y esentos de  




Desupra D<sup>o</sup> L<sup>do</sup> Don Bernar  
do de Argarate  
decreto en la Sala del Ayuntamiento  
de las Casas del Conzejo de la noble  
y Real Villa de Bergara a p<sup>o</sup> me  
so de Agosto de mil seis cientos  
y noventa y tres años estando  
juntos el señor Don Juan Bau  
ptista de Moqua y Vidaurr<sup>e</sup> Alcalde  
Cavallero del orden de Santiago  
Alcalde y Juez ordinario de  
esta d<sup>ha</sup> Villa y los oficiales de su  
Regimiento y los Vecinos Cavalle  
ros hijos Dalgo de esta d<sup>ha</sup> y su  
Jurisdiccion muy copiosa mente  
en Ayuntamiento General se  
presento ante el d<sup>ho</sup> Señor Al  
calde y por testimonio de mi el  
presente escrivano el p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de  
ento de suso y o<sup>o</sup> precedente de  
Domingo de Elizpuruá por quan  
to esta hordenado que semejantes  
pedimientos se presenten en  
Ayuntamiento General para  
que venga a noticia de todos la

3.  
pretension de los que piden sea ad  
mitidos a la herindad o<sup>o</sup> fijos y o<sup>o</sup>  
res de la d<sup>ha</sup> Villa y el d<sup>ho</sup> Señor  
Alcalde admitio en quanto ha  
yugar el d<sup>ho</sup> p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> y man  
do se di traslado al Sindico Pro  
curador General del Conzejo para  
que diga y alegue lo que le comben  
ga y que to el presente escrivano  
no con Citacion del d<sup>ho</sup> Sindico  
Saque y Compulse las hordenan  
zas y decretos que contiene el d<sup>ho</sup>  
p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> y los ponga en estos autos  
y lo p<sup>o</sup> y en fee de todo yo el es  
crivano Don Juan Baptista  
de Moqua y Vidaurr<sup>e</sup> ante mi  
Bernardo de Arizabaleta  
en la Villa de Bergara a cinco  
de Agosto de mil seis cientos y noventa  
y tres años yo el escrivano de p<sup>o</sup>  
d<sup>o</sup> de la parte Ley eno<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
figue el p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de Domingo  
de Elizpuruá y lo p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de  
a Martin Saenz de Garitan  
Sindico Procurador General de

Consejo y Vecinos Cavalleros y  
Dalgo de esta Villa y en continen  
ti do el dho escrivano que al dho  
Martin Saenz para que si bien  
le Combure mañana a las dos oras  
de la tarde se halle presente en la Sa  
la del Ayuntamiento de las Casas  
del Consejo de esta dha Villa al ber  
sacas Correix y concertar las her  
denanzas y decretos que contiene  
dho Pedimento, el qual con  
prehendido su thenor = Dicho lo  
oya y vedava por notificado y Cita  
do y en fe de todo firmo yo el es  
crivano = Bernardo de Murabala  
En la Sala del Ayuntamiento  
de esta noble y Leal Villa de Ber  
gara luego que el Arelax de la Ygle  
sia Parrochial de S<sup>to</sup> Pedro de ella  
Dio las dos oras de la tarde de oy dia  
Ses de Agosto de mil seiscientos  
y noventa y tres años Martin  
Saenz de Gasitano Jndico Dio  
curador general del Consejo de la

4  
Cavalleros y Dalgo de esta dha  
Villa ante mi Bernardo de  
Murabala escrivano de su Mage  
y del numero de ella puse de ma  
nifiesto todos los papeles que estan  
en el Archivo de esta Villa para efectos  
de buscar las ordenanzas que esta  
Muy noble y Muy Leal Provincia  
de Guipuzcoa tiene para la forma  
de hacer las Valguas para poner  
Una copia fedatiente en los autos  
de filiacion de Valguas que por mi  
testimonio litiga Domingo de  
Elizpuru de viente en esta dha  
Villa y haviendo reconocido  
los papeles del dho Archivo hallé  
en el las referidas ordenanzas  
las quales segun pareze de ellas  
son del thenor siguiente =  
Don Carlos por la Gracia de Dios Rey  
de Romanos Emperador Sempere  
Augusto, Doña Joana su Madre  
y el mismo Don Carlos por la misma  
Gracia Rey de Castilla de Leon de  
Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem



De Navarra, de Granada, de Toledo,  
de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Sevilla, de Terdena, de  
Cordoba, de Coriega, de Murcia, de  
Jaen de los Algarbes, de Algecira, de  
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las  
Indias y tierra firme del mar oceano,  
nos, Condes de Barcelona, Señores de  
Vircaya, y de Molina, Duques de Ate  
nas, y de Neopatria, Condes de Arselton  
y de Verdama, Marqueses de Ostanz,  
de Gouano, Archiduques de Austria, Du  
ques de Borgoña, y de Brabante, Con  
des de flandes y de Artois. Por que  
ante vos el Bachiller zavalá en  
nombre de la Provincia de Guipurcoa  
nos hizo relación por una petición  
diciendo que la dicha Provincia  
en Junta General hizo una orde  
nanza que dispone que en la dicha  
Provincia Villas y Lugares de  
ella no sean admitidos por  
Vecinos ninguna persona que no  
sea hijo de algo segun lo que se

5=  
Cosas mas largamente en la  
dicha ordenanza se contienen, y  
por que es útil y provechosa a la dicha  
Provincia, nos suplico se mandasen  
confirmar y aprobar como la  
muestra fuere su tenor de la qual  
dicha ordenanza es este que se  
sigue =

La Experiencia ha mostrado por  
el concurso de las sentas extrañas  
que a esta Provincia han venido  
los tiempos pasados entre los qua  
les sea publico que hay muchos que  
no son hijos de algo por esto de esta  
Causa los que estaban en caso de  
Empiezo y nobleza de los hijos de la  
Provincia han tomado ocasion  
de disputar y traer en lengua  
Empiezo = Por ende por quitar a  
quella y conservar nuestra Em  
piezo y nobleza que los hijos de  
los pobladores naturales de la  
Provincia tenemos por nuestros  
y mandamos que de aqui adelante  
en la dicha Provincia <sup>de Guipurcoa</sup> ~~de~~



Lugares de ella no sea admitido ninguno que no sea hijo de algo por vecino de ella ni tenga domicilio ni naturalera en la dicha Provincia y cada y quando que alguno de fuera parte de la dicha Provincia viniere los Alcaldes ordinarios cada uno en su Jurisdiccion tengan cargo de Recaudar y hacer Recupera a costa de los Conreptos y otros que no fueren hijos de algo y no mostraren su Hidalguia los echen de la Provincia y que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo suso dicho a pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia y si pareciere que alguno por falsa informacion o de otra manera que no siendo hijo de algo vive en la Provincia, que luego que constare sea echado de ella, y pierda todos los bienes que en ella tubiere los que

6  
Se aplican la tierra parte para el Acusador, la otra parte para la Provincia y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciar, lo qual todo visto por lo ordenado el Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Razon en os tubimos lo por bien y por ella confirmamos y aprobamos la dicha ordenancia que devia de incorporada para que en quanto nuestra madre y voluntad fuere segovir y cumpla lo en ella contenido y mandamos a los del nuestro Consejo. Presidentes y oydores de las nuevas Audiencias Alcaldes y Alcaldes y Algoalviles de la nuestra Casa Corte y Chancillerias y a todos los Conreptos, Oidores, Asistentes, Alcaldes, y otras Justicias, e señores qualquier que en la dicha Provincia como de todas las otras Ciudades Villas y Lugares de los nuestros Reynos y Señorios

Acada Uno de ellos en sus lugares  
Jurisdicciones que goarden y cumplan  
y hagan goardar y cumplir y exe-  
cutar lo en esta nuestra Carta  
Contenido y los otros no  
fagades ni fagan ende al por alguna  
manera. Lo pena de la nuestra  
es de diez mil más para la nuestra  
Camara acada uno que lo Contra-  
rio fuere dada en la noble Villa  
de Valladolid a treze dias del mes  
de Julio Año del nacimiento de  
nuestro Salvador Jesuchristo de  
mil quinientos y veinte y siete  
años. Joanes conpostelanus. Licencianus  
Aguirre = Doctor Gueraa Auñá =  
Licencianus Martinus Doctor = Ldo  
Medina = Lo Ramiro de el Campo  
Scrivano de Camara de sus Cerradas  
y Catholicas Magestades la fize  
escrivar por su mandado con Acuer-  
do de los de su Consejo = A la izquierda  
Licencianus Dimenes = Porchari  
Uex Juan Gallo Andrada =  
Don Phelipe por la gracia

Don Rey de Castilla de Leon  
de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem  
de Portugal de Navarra de Granada  
de Toledo de Valencia de Galicia de  
Mallorca de Sevilla de Cerdeña de  
Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen  
de los Algarbes de Algeira de Gibraltar  
de las Villas de Canaria de las Indias  
Orientales y occidentales Islas y tierra  
firme del mar oceano Senor de  
Friscaya y de Argelina etc. Presidentes  
y oydores de las nuestras Audiencias  
y Chancillerias que residen en las Ciu-  
dades de Valladolid y Granada y  
Alcaldes de hijosdalgo de ellas y otros  
quales quier Jueces y personas a quien  
lo contenido en esta nuestra Carta  
y Provision toca y puede tocar en  
qualquier manera Salud y Gracia  
Vien sauer, y debel sauer como nos  
mandamos dar y dimos para otros  
Una nuestra Carta y Provision fir-  
mada de nuestra mano y sellada  
dada de Juan de Amergueta nro



Secretario del thenor Rey  
Don Felipe por la Gracia de  
Dios Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
gon de las dos Sicilias de Jerusalem, de  
Portugal, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de  
Cerdeña, de Murcia, de Jaen de los Algar-  
bes de Algeria, de Gibraltar, de las Yslas  
de Canaria de las Indias orientales y  
occidentales Yslas de Nueva Frunce del  
mar oceano Archiduque de Austria  
Duque de Borgoña de Bravante y Milan  
Conde de Artois y de Flandes y de Tirol  
y de Barcelona Senor de Sicilia  
de Molina &c Por quanto por  
parte de la Santa Cavalleros hijos  
dalgo de la nuestra muy noble  
muy Leal Promincia de Guipuzcoa  
nos ha sido echa relacion que sus An-  
te pasados fueron fundadores y pobla-  
dores de la dha Promincia y ellos y los  
que de ellos descenden han sido y son  
originarios de ella hijos dalgo de  
sangre descendientes de Castilla y de Leon

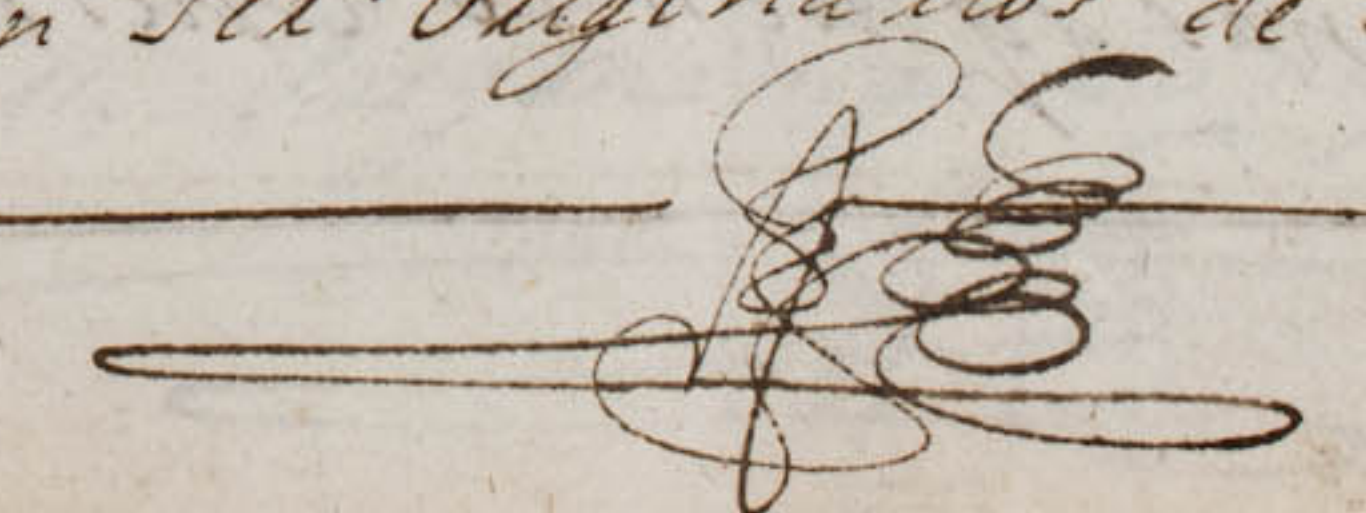
87  
Concedidos y por tales tenidos y  
jurados por nos y por las Señores Reyes  
nuestros Predecesores y por todas las  
naciones del mundo, y que siempre  
que algunos hijos han salido a vivir  
fuera de la dha Promincia a otras  
partes de Castilla y han prouado la  
dependencia de otros Reynos han sido  
en las nuestras Audiencias y Chancas  
llenas de declarados por tales hijos dalgo  
y que preciaudose de lo que les obliga su  
nobleria de que se dexava tanta envidia  
Reynos, estan siempre con sus Armas  
en defensa de la entrada de las naciones  
extrangeras para no ser para  
acudia consuma preterita, como fue  
en otras partes en que se deve hacer la  
dependencia, no admitiendo entrada  
ninguno que no sea notorio hijo dalgo  
como tampoco le admiten en las ofi-  
cinas y elecciones de ellos; y que en  
las ocasiones ordinarias de nuestro  
Reyno de mar y tierra es notorio  
la particularidad de afecto con que la  
dha Promincia y los de ella con el Rey  
Rey

En la nobleza han acudido, y a cada  
con tanto fruto a nuestro Perjuicio  
Emplicando Enel la Sangre Vida y  
pacienda por lo qual han sido y que  
tan durados, y estimados de las per-  
sonas Reales como se sabe. Y que si  
endo esto asi subrede que algunos  
naturales dependientes de las dhas. Just.  
Solares que salen a Nibir a Castilla y  
otras partes de estos nuestros Reynos  
con ocasion de ser algunos de ellos  
necesitados los molestan con pleitos  
maliciosamente, y que en tiempo  
del Rey mi señor que aya gloria con  
ocasion de estos mismos Inconvenien-  
tias havendose acudido por parte  
de la dha. Provincia a suplicarle  
mandase Remedios suscribio de man-  
dar despachar una Cedula Dirigida  
ala nuestra Audiencia de Valladolid  
ordenando que en ella fuesen y  
administrasen Justicia cerca de  
lo que la dha. Provincia pedia, de  
manera que no recibiesen agravio  
ni tubiesen ocasion de berrarse a que se

9  
Sobre ello, y que aunque la dha. Cedula  
fue obedecida, y puesta por memoria  
y ordenanza como lo esta en la dha.  
mas de la dha. Audiencia, no bixara  
la Puerta alas dhas. molestias y pleitos  
maliciosos, suplicandonos que para  
el remedio de ello fuesemos servido  
de mandar que los naturales de  
la dha. Provincia que prouieren ser  
Originarios de ella, o dependientes  
de Casas y Solares asi de parientes  
maiores como de los otros Solares y  
Casas de las Villas y Lugares de tierra  
de la dha. Provincia, se declaren y  
provincien por los Alcaldes de hijos  
dalgo y oydores de las nuestras Audiencias  
de Valladolid y Granada  
portales hijos dalgo en propiedad  
y posesion como lo son aunque los  
tales hijos dalgo prueben lo mismo  
con testigos naturales de la dha. Pro-  
vincia y los faltan testigos de buena  
fama y la Verdad de los Padres y Abuelos  
de los litigantes en lugares de

Declaro que la Ley de Cordoba  
otras que enlazaron de esto ablan no  
hubieron ni pudieron tener Intencion  
de quitar a los hijos Dalgo de la dha  
Provincia a cosa imposible como lo  
seria donar su nobleza con decheros  
y obligarles a que hubieren tenido sus  
Padres y Abuelos Resindas donde la  
ay por falta de uno y lo otro en la  
dha Provincia, y que en esta Congra  
midad nose entendiendo las dhas Leyes  
con ellos sean despatchado en las dhas  
chagillerias infinitas executivas sin  
ninguna En contrario, y que aung  
lo mismo se espera adelante con  
benicia les haremos la dha muestra  
mrd por excusas molestias y vejaciones  
particularmente agente noble ne  
resindada, como la nuestra mrd  
fuere, y hacuendose visto por orden  
y Comision nuestra por el Pruden  
te y algunos del nuestro Consejo  
y con nos consultado teniendo con  
sideracion a los muchos y muy leales  
y particulares Señores que la dha

10-  
Provincia accho Siempre a nra  
Real corona, y continuamente ha  
re en todas las ocasiones y partes  
laxmen en las que axuvia estan la  
feudas (de que nos tenemos por muy  
Señor) y entendiendose de ello  
y de la Voluntad que tenemos de hon  
rar y favorecer a la dha Provincia  
y sus vecinos naturales y descendi  
entes (en quien haucmos tenido  
y tenemos tan buenos y leales vasallos)  
y a su notoria nobleza y que el hauc  
les la mrd que suplican (por las cau  
sas axuvia expresadas) es Justicia  
y puesto En razon lo haucmos  
tenido por bien y por la presente  
de nuestro propio motu y ciencia  
ciencia y Poderio Real absoluto  
que en esta parte queremos Nos  
y Namos como Rey y Señor natu  
ral no Reconoziente Superior en  
lo temporal en nuestra Voluntad  
y mandamos que todos los natu  
rales de la dha Provincia que pid  
naren sus Originarios de ella o



Dependientes de Casa y Solar  
de Davencia maiores como  
de otros Solares y Casas de las dhas  
lugares y tierra de la dha Provin-  
cia en los pleitos que al presente  
tratan y traxeren de aqui adelante  
sobresu hi daquirar ante los Alcaldes  
de Hijo Dalgo de quales quiera de las  
nuestras Audiencias y chancillerias  
el Julla de Granada, y Oidores  
de ellas sean declarados y pronun-  
ciados y los declaren y pronuncien  
por tales hijos Dalgo en Propiedad  
y posesion aunque pueben lo suso  
dho con testigos naturales de la dha  
Provincia, y les falten testigos de che-  
ros y la veridad de los Padres y Abuelos  
y los legantes en lugares de deche-  
ros, porque no ay lo uno ni lo otro  
en la dha Provincia. Mandamos  
a los Presidentes y Oidores de las dhas  
nuestras Audiencias y chancille-  
rias y Alcaldes de hijos Dalgo de  
ellas, y a otros qualis quier Jures  
y personas a quien lo enestara

Carta Contenido toca y trane y  
tocar y trane puede que asi lo guar-  
den cumplan y exeuten y hagan  
guardar cumplida y exeutar en  
obligable mente de su execucion  
y cumplimientos aora de aqui ade-  
lante para siempre sin enagenacion  
terminen en conformidad de lo  
suso dho todos los pleitos que ante  
ellos tengual quiera de las dhas Audi-  
encias y chancillerias de las dhas  
Hijos Dalgo originarios de la dha  
Provincia de Guipuzcoa en la dha  
de las dhas y dhas no embargan-  
te de la dha Ley de Cordoba y las demas  
que tratan y no poner la forma  
orden y estilo que ha de tener y  
guardar en el hazer de las dhas y  
formacione y los testigos que en  
ellas han de de dar y en los lugares  
que han de tener y haver de dar  
Veridad los legantes y sus Pa-  
dres por no haver lo uno ni lo otro  
en la dha Provincia de Guipuzcoa  
Segun dho es y otras qualis quier  
Leyes, Pragmaticas y Sanciones

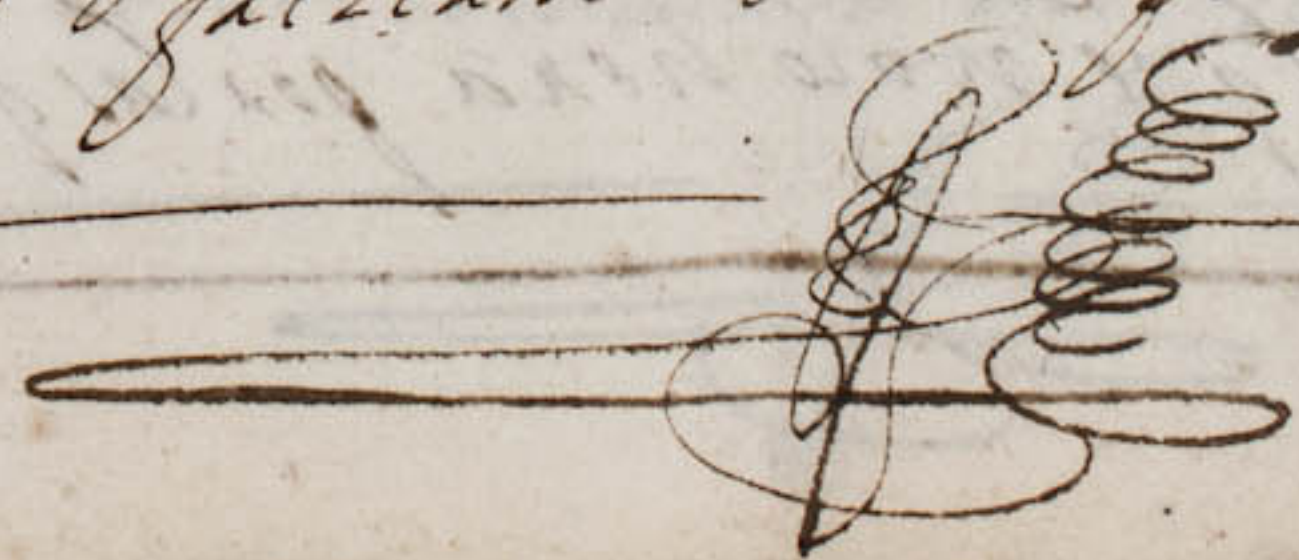
Ordenes y Estatutos ciertos  
nuestros Reinos y Señorios y por  
ordenanzas generales y particulares  
de las dhas. nuestras Audiencias  
Escrito y costumbre de ellas y aya  
o queda haue[n] en contrario y qua  
quiera clausula derogatoria  
que las dhas. Leyes y qualquiera de ellas  
contengan aunque sean derogatorias  
de derogatorias = Contodo lo qual  
aunque para su derogacion se requiera  
haya expresa y especial mencion  
en esta nuestra Carta hauiendole  
agido todo por inserto En corpora  
do de e[ste] nuestro proprio motu  
y cierta ciencia dispensamos y  
lo abrogamos, y derogamos, Casa mos  
y anulamos, y damos por ninguna  
y de ningun valor y efecto quedando  
en su fuerza y rigor para en lo demas  
adelante = y para que los sus d[ichos] ten  
ga cumplido efecto mandamos  
a los Presidentes de las dhas. nuestras  
Audiencias y chancillerias de Castilla  
de Toledo y Granada Prouean que entre

10.  
Las ordenanzas de Cada una de ellas  
se ponga y asiente en traslado  
autorizado de esta nuestra Carta  
y que se asiente a las Copias de ella  
por fe de los escrivanos de el acuerdo  
de las dhas. Audiencias como se hizo y  
Cumplido asi secho se ponga y guarde  
en los Archivos que ay en las dhas.  
Audiencias el dho. traslado autorizado  
y originalmente se devuelva esta nra  
Carta ala parte de la dha. Proouincia  
que asi es nuestra voluntad; Dada  
en Madrid a tres de febrero de mil se  
iscientos y ocho años = Yo el Rey = el  
Conde de Miranda = el Licenciado  
Don Alvaro de Benavides = el Licenciado  
Don Juan de Mena Barrio mudo =  
el Licenciado Don Diego de Otazo =  
Yo Juan de Amerguetta Secretario del  
Rey nuestro Señor la fize escrivir  
por su mandado = Aguardado Jorge  
de Olalde Vergara = chanciller = Jorge  
de Olalde Vergara =  
Hauiendose por parte de la dha. Pro  
de Guipuzcoa, presentada la dha. nuestra  
Carta y Provision en el acuerdo  
de esta nuestra Audiencia y chancilleria



A Valladolid vos los dichos nros  
Prudences y oidores de ella la obede  
ziste con el acatamiento devido,  
y en quanto a su cumplimiento nro  
Informante en quatro de junio del  
año de mil seiscientos y ochenta y siete  
en la razon de ello se ofrecio y visto por  
los del nuestro Consejo remando que lo  
fize el nuestro fiscal de el, el qual  
por peticion que presento ante ellos  
suplico de la dicha provision, y dize  
se devia revocar denegando a la dicha  
provincia <sup>de susprovincia</sup> lo que tenia pedido man  
dando que en este caso se guardase  
lo que estava ordenado por derechos  
y leyes de estos nuestros Reynos que  
disponian sobre las causas de las yndias  
quias por que no devia hacerse novedad  
en lo universal de el Reyno y que tocaba  
a los principales ciudadanos de el, por los  
daños que de tales novedades solian  
de ordinario resultar, y por que estan  
do como estava dispuesto por el  
General lo que se havia de hacer pa  
ra pronuncias que no hera de ser

13-  
Dalgo en posesion y propiedad no  
se devian revocar sino hera tendose  
por todo de el nuestro Consejo, con su  
consulta nra se mandaron de hacer y  
revocar leyes conforme a la necesidad  
de los negocios, maiormente en los  
tan graves, y de tanta importancia,  
y por que siendo en esta provision per  
judicada todo el estado de los hombres  
buenos pecheros de estos señores, y aun  
el de los mismos hijos dalgo, por apli  
carse esta calidad a quien de Dios  
ni por leyes de estos señores no la podia  
tener, y con privilegio particular de  
una provincia, y con agraviio de  
todas las demas que no podian tener  
ni tener lo mismo, non havia  
echo con su citacion ni con pleno  
conocimiento de causa, y por que  
para ordenar cosa semejante de  
nra nra mandamos que vos las dhas  
Audiencias informaseis de lo que  
pudiesen ofrecer de ello por la mucha



Experiencia que teniades de tales  
negocios como otras veces quera  
uia pedido lo mismo se haia man-  
dado y de ello haia resultado no  
querer Probeer cosa nueva Sobre  
el caso sino solo mandar que se  
guardase su Justicia y porque no  
comendua executarse ni cumplirse  
se lo mandado por la dha Promision  
Porque quando los Señores Reyes  
Catholicos hauran echo las Leyes que  
tratan de las Prouincias de Valguinas  
no hauran exceptuado las personas de  
la dha Prouincia de Guipurcoa como  
lo hicieran si hubiera particular  
Razon en ellas y porque aunque fue  
Verdad que en la dha Prouincia de  
Guipurcoa no se pagasen Pechos ni hu-  
biese distincion de ofiçios para Prouer  
las Valguinas pero haia solares co-  
nocidos y reputacion In memo-  
rial de otros actos y calidades por los  
quales se distinguia el que hera hidalgo  
de el que no lo hera por las quales

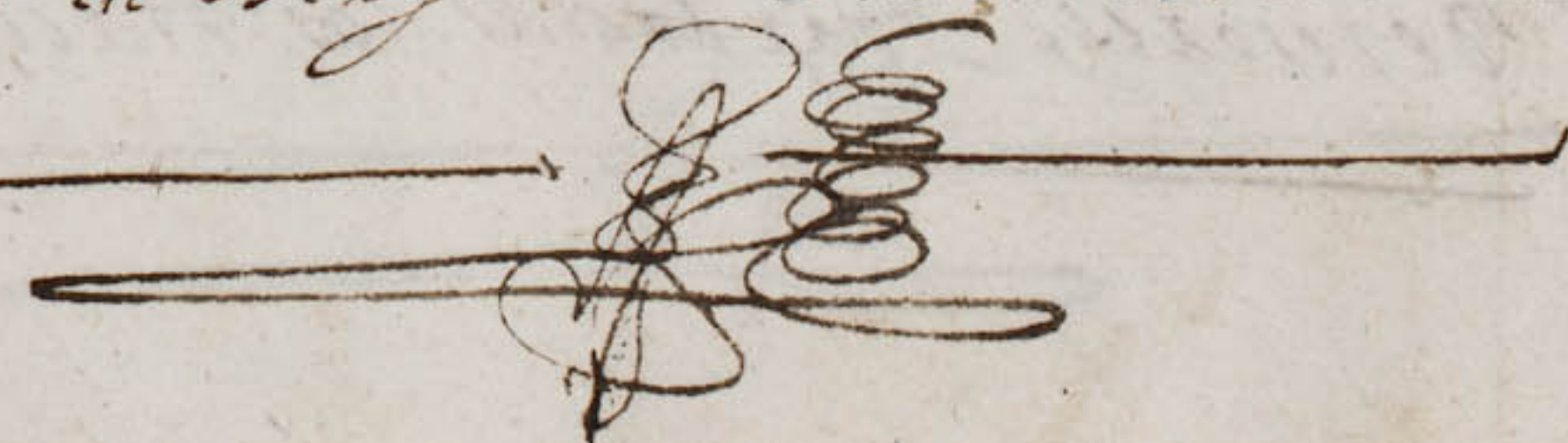
14.  
Se dauian prouado hasta agora las  
Valguinas de los descendientes de aquella  
Prouincia Inoseia Justo que la  
naturaleza sola de una persona sin  
mas atributo de nobleza, bastase para  
hazer hidalgo a todos sus descendientes  
y porque aunque a los principios de  
la Restauracion de España fue muy  
Justo, que los naturales de aquella Pro-  
uincia tubiesen esta Calidad de hidalgo  
y se guardase a todos sus descen-  
dientes por las Razonas que entonzes  
hubo de su origen y de la defension de la  
fe, y de aquella tierra contra los moros  
no Corria ni podia correr agora la  
misma, para que todos los que de aque-  
lla Prouincia quedaran sin distincion  
dan esta Calidad que hauran dado  
los primeros años descendientes, por  
que con el Comercio y Mezclada de  
otras naciones se hauran natura-  
lizado en ella algunas familias  
no Conocidas y aun los pechos  
que con el discurso del tiempo se espargieron

Por diferentes partes de estos Reynos  
y por ser gente humilde, y pobre igno-  
rándose por esto su principio herar  
temos por de los antiguos originarios  
de aquella Provincia de manera  
que así como heria Justo que a los  
pumeros se les guardase su antigua  
Calidad así no lo heria quese común  
case a todos los naturales de aquella  
Provincia como quera q sean just  
no havia razon para que contora  
se hiciese una misma cosa, y por  
el suelo y tierra no dava ni podia  
dar la Dalgua de sangre sino la  
Calidad de las personas y por esta via  
se dava esto a la tierra, Pues con solo  
Provar la naturaleza de ella tendria  
lo mismo qualquiera q saliesen  
de ella de qual quera Calidad q  
fuesen aunque les faltasen las partes  
y meritos que los diferenciaron de  
los de mas, y por que esto se haria  
para los que havian de nax en  
la misma Provincia esto heria de

15.  
Mucho daño para la Calidad y honra  
de ella, porque siendo libras de pecho  
y no havendo distincion de officios  
no les servia de mas lo que se mandava  
por la dicha Provision que de igualar a  
todos en agravo de los antiguos nobles  
y de Casas y solares conovidos, y por que  
en todas las Provincias y naciones  
havia diferencia de estados aunque  
condiferente nombres pero que herian  
del mismo efecto lo qual las conse-  
baba y daba estimacion principal  
y por esta via seguiria esto a dicha  
Provincia haciendolos a todos iguales  
contra todo Derecho, y buena costumbre  
politica, y por que respecto de los que si  
biendo en Castilla pretendian por de-  
pendientes de aquella Provincia ser  
suyos Dalgos de sangre heria de grave  
Incombeniente mandarse como  
se mandava Generalmente que  
se hiciese así con quantos Provarien  
ser dependientes de ellos, porque sien-  
do tanto los naturales de ella seria  
Innumerable la Cantidad de  
Hidalgos de sangre por esta via, que

Siendo Enchinos tan antiguos que  
entendian con los testigos de yndia  
de la descendencia de naturales de la  
Provincia sea declarados por hijos  
dalgo y pretendiendo lo mismo  
el señorio de Nicoya al qual no se podía  
negar por la consecuencia, apenas que  
baxan hombres buenos pecheros que  
pudieran llevar las cargas publicas no  
se disminuian estas por falta de ellos  
de lo qual resultaria disminuirse mucho  
Patrimonio La cauarse de todo punto  
los que le conservaban y sustentaban  
y porque de esto resultaria que se desgoberna  
sen muchos lugares de los Reinos de Casti  
lla y para en los naturales de ellos a la  
dha Provincia maiormente los hom  
bres no conuencidos de humilde na  
cimiento sacando que aterroro equi  
voco descendiente podrian usar a los  
hijos el Privilegio y Calidad que ellos  
no pudieran alcanzar en su tierra co  
mo lo baxan echo algunos hasta  
ahora, y porque seria agravio notorio

162  
Para todas las Provincias de yndia  
Quemos que solo aquella tubiese de  
privilegio de dar a sus naturales se  
mejante Calidad solo por mar en  
ella, siendo los servicios de las demas  
tan notables en paz y en guerra como  
se baxian leido y visto, y cada dia  
y sea pumeros Patrimonios de esta  
Corona y no hera justo que quisieramos  
honrrar a unos agraviando a otros  
con Introducion de semejante nove  
dad en materia tan perjudicial, co  
mo la de las Indias, suplicandonos  
mandasemos buscar la dha Provision  
que en la Provincia de Indias  
los que pretendiesen ser descendientes  
de la dha Provincia de Guipurca se  
guardase lo dispuesto por derecho  
por sus meritos y lo que se ha  
guardado hasta ahora = De la dha  
Petition los de el nuestro Consejo  
mandaron dar traslado a la parte  
de la dha Provincia de Guipurca a  
Joan de Bergara En su nombre



Por petraon que presento Responden  
do ala contrario presentada  
Dijo que sin embargo de ello, se  
uamio mandar segardare y cum  
plirse y executarse la dha muestra  
Prouision como en ella se contiene  
por que el dho nuestro fiscal no hera  
parte para lo que pretendia, ni la po  
dia contradecir hauiendosele dado  
por nos, y despachado en la forma q  
estaua, al qual y su relacion y dho  
se hauia de estar sin que pudiese in  
gularla el dho nuestro fiscal = y por  
que los primeros fundadores y fo  
cladores de la dha Prouincia Villas  
y Lugares de ella hauian sido notorios  
hijos Dalgo de sangre de Caval y  
solares conoridos y lo hauian sido y  
heran todos los que de ellos descendian  
y que heran originarios de la dha  
Prouincia y por tales hauidos y tenidos  
y comun mente reputados por nos  
y por los Señores deis nuestros Pre  
sidentes, y por todas las naciones de

12  
miundo Venesta con firmeza  
todos los que siendo originarios de  
la dha Prouincia hauian salido  
a dha fuera de ella a qualquiera  
Villas y Lugares de estos nuestros Reynos  
hauian sido tenidos y reputados por  
hijos Dalgo notorios de sangre y solares  
conoridos y declarados por tales por  
numerosas executivas en los pleitos  
que se hauian o pido sobre sus dha  
y que solo con prouar el ser origina  
rios de la dha Prouincia descendien  
tes de tales por linea de varon. y por  
que esencial y conseruacion de esta  
Calidad y nobleza nunca los origina  
rios de la dha Prouincia hauian adm  
tido entrar ninguno que no fuese  
notorio hijo Dalgo ni le admittian  
en los officios Juntas y Elecciones  
de ellos y siempre se hauia continua  
do y conseruado en la dha Prouincia  
y Villas y Lugares de ella su original  
y antigua Calidad sin que en est  
pudiese hauea ni hubiese ocurrencia  
de

in ofuscacion por mezcla de otras  
naciones in por otra causa alguna  
y porque como se pronaba sea in  
Cava y familia particular de no  
trios hijos Dalgo de sangre in  
mas actos y reputacion in auctan  
tos como tema en su favor toda la  
dha Provincia, y con esto los descendientes  
en las dha causa solariega con solo  
provar la descendencia de ella heran  
tenidos y declarados por hijos Dalgo  
de sangre y solar conozido de la mis  
ma suerte y con mayor razon, pues  
toda la dha Provincia y llas y lugares  
de ella heran in solar conozido de  
notorios Dalgo de sangre ha mandado  
tenidos y declarados por tales todos  
sus originarios y los que provasen  
ser descendientes de ellos. Lo qual no  
hera atribuir la hidalguia de sangre  
al suelo y tierra de la dha Provincia  
sino ala nobleza de los pobladores  
fundadores y originarios de ella, co  
mo en las Cava solariega no se

18.  
Atribuir la hidalguia a las mismas  
Cavas sino a los duenos de ellas y sus  
descendientes, y porque lo contenido  
en la dha Provision Provision esta  
de fundado en Justicia y el declararse  
asi hera para que cosa tan notoria  
no pudiese reducirse a silencio, y que lo  
que hera llano por Derecho no se pu  
diese en dudar, y porque siendo como  
hera esta calidad propia de la dha  
Provincia y originarios de ella Cava  
barridos las razones dhas por parte  
de lha nuestro fiscal, suplicando  
nos que sin embargo de lo paelle  
gado se guardase cumpliere y executare  
la dha nuestra Provision como en  
ella se contiene, y ofurcio aprovarlo  
nuestro, y visto Auto por los del dho  
Consejo y con nos consultado fue  
acordado que deviamos mandar  
dar esta nuestra Carta para que  
en la dha razon, y nos tubimos lo  
por bien por la qual se manda  
nos que sea la dha nuestra Carta  
y Provision que desuso se incorporada

La guarda y Cumplida de las que  
de las cumplidas de securar. Ento do  
y portado como en ella se contiene  
Con declaracion que toquese manda  
por la dha nuestra Promision aia de  
tener y tenga efecto para adelante  
yno para ningunos Pleitos de Hidalguia  
en que se aian de pacheds Excoimtas  
antes de la Data de la dha nuestra  
Promision porque en estos no se ha de  
dar lugar que se buelua a litigar y  
enquanto a lo que en ella se dice en  
favor de los originarios de la dha Pro-  
vincia de Guipuzcoa se entienda de  
sus antiguos Pobladores de tiempo  
In memorial; y que los que hubieren  
sido ellos o sus Padres o Abuelos de dhas  
aia de irindarse allí ora aian sido de  
estos Reinos o fuera de ellos aian de  
trauar en las tierras de donde salieron  
sus Pasados sus hidalguas conforme  
a lo que en las dhas sus naturaleras  
se abreguare, y que a los Vecinos  
y moradores de las dhas y lugares

12-  
de estos nuestros Reinos que pretenden  
siquen prouar sus Hidalguas por an-  
tigos originarios de la dha Pro-  
vincia de Guipuzcoa no les ha de dar lugar en  
los dhas Lugares donde residen y residieren  
por ningunos de ordas de tener la tal de-  
pendencia sino que lo aian de abreguar  
en las Casas Lugares y partes de la mis-  
ma Proouincia de Guipuzcoa de que  
pretendieren depender y depender; lo  
qual mandamos que asi se haga go-  
arde Cumpla y exerce inobstante  
mente aora e de aqui adelante para  
siempre Jamas, sin embargo de lo que  
por los dhas nuestros Presidentes y oidores  
de la dha nuestra chancilleria de  
Valladolid nos informastes en la  
razon de ello, y de lo dicho alegado por el  
dicho nuestro fiscal; Dada en Lerma  
a quatro dias del mes de Junio de mil  
seiscientos y diez años = Yo el Rey = el Príncipe =  
el Sr. Don Diego fernandez de Aluarez =  
el Sr. Don Juan de Ocon = el Sr.  
Don Diego de Aluarez = el Sr. Don Alonso Bernal

do  
12. Martin fernandez Portocarrero  
Lo Dize de Roba y Adverna ma Secre  
tario del Rey nuestro señor la fize  
escruiua por su mandado = Registrada  
Bartholome de Portoguerra = Por chanc  
iller Bartholome de Portoguerra =  
testim = En la Ciudad de Valladolid a Diez y  
del mes de febrero de mil suscientos  
y treinta y nueve años estando los Rey  
Presidente y oydores de esta Real Chan  
celleria de el Rey nuestro señor en au  
erdo general ley la Promision Real de  
esta otra parte y Relacion del Rey  
forme que en su virtud se hizo asu  
y señores del Consejo y contradi  
que tubo en el por su fiscal de que se  
mando dar traslado ala Promision  
de Guipuzcoa y su respuesta y hauiendo  
lo visto y entendido todo y la sobre carta  
de Dha Real Promision la obedecieron  
con el Respeto devido y dixeron que  
segoardase cumpliere y executase  
lo que su Magd mandaua y para que  
tengamais cumplido efecto se ponga en el  
libro de acuerdo En tanto de la Promision

20  
Contradiciones y Respuestas a ellas  
dadas y otro en el Archivo de el Rey  
fize de ello Lo Gaspar dela Vega Sec  
de Camara de esta Real chancilleria  
que hago el oficio del Acuerdo de ella  
lo fize = Gaspar dela Vega = En  
Cumplimento del auto de arruado  
el dho Gaspar dela Vega Secretario de  
Camara de esta Real audiencia y  
chancilleria y de el Acuerdo de ella  
puse en el libro del acuerdo y trasla  
do de el dho auto de esta Promision y  
puse sacar y saque otro traslado p  
el archivo de el dho acuerdo y en fe  
de ello lo firme en Valladolid a diez  
de abril de mil suscientos y treinta  
y nueve años = Gaspar dela Vega =  
Segun Nos los escrivanos Reales y publicos de el  
tizacion numero de esta Ciudad de Valladolid  
que aqui firmamos y signamos de  
nuestros nombres certificamos y  
Damos fe que Gaspar dela Vega de  
quien el auto y la certificacion de  
esta otra oja antecedente estan  
firmados es Secretario de Camara  
de esta Real audiencia chancilleria



Yo Juán de Salazar del presente  
hago oficio de secretario del Acuerdo  
de la dha Real Audiencia y así mismo  
ladamos de que la letra del dho auto  
de diez de febrero de este año vos firmas  
mas que dizen Gaspar de la Vega son de  
misma letra que acostumbra hacer  
y que los autos y escrituras que pasan  
ante el suso dho se habido y da en  
toda fe y credito en Juicio y fuera del  
y para que de ello conste de Pedro  
de Jeronimo de Nuñez a Sente de  
la Provincia de Guipuzcoa en esta Corte  
Damos la presente en la dha Ciudad  
de Valladolid a diez y seis dias del  
mes de Abril de mil seiscientos y  
cincuenta y nueve años Ten fe de  
ello Signamos y firmamos en  
testimonio de Verdad Juan Baptista  
Martin de Parraga = en testimonio  
de Verdad = Pedro Durango = en testi-  
monio de Verdad = Luis de Salencia =  
Yo Juan de Zuniga Aguilera Secre-  
de Camara y del Acuerdo de la Audiencia  
y chancilleria del Rey nro Señor

21  
Yo Juan de Salazar del presente  
hago oficio de secretario del Acuerdo  
de la dha Real Audiencia y así mismo  
ladamos de que la letra del dho auto  
de diez de febrero de este año vos firmas  
mas que dizen Gaspar de la Vega son de  
misma letra que acostumbra hacer  
y que los autos y escrituras que pasan  
ante el suso dho se habido y da en  
toda fe y credito en Juicio y fuera del  
y para que de ello conste de Pedro  
de Jeronimo de Nuñez a Sente de  
la Provincia de Guipuzcoa en esta Corte  
Damos la presente en la dha Ciudad  
de Valladolid a diez y seis dias del  
mes de Abril de mil seiscientos y  
cincuenta y nueve años Ten fe de  
ello Signamos y firmamos en  
testimonio de Verdad Juan Baptista  
Martin de Parraga = en testimonio  
de Verdad = Pedro Durango = en testi-  
monio de Verdad = Luis de Salencia =  
Yo Juan de Zuniga Aguilera Secre-  
de Camara y del Acuerdo de la Audiencia  
y chancilleria del Rey nro Señor

Traslado al fiscal de su Mag<sup>d</sup> de  
ponido que se presentasen las Cédulas  
originales por quanto solamente  
se han mostrado traslados  
de ellas y por causas Dilaciones  
y en conformidad de la Respuesta  
de el dho fiscal de su Mag<sup>d</sup> hizo  
demonstración de las dhas Cédulas  
originales y diligencias fhas en  
Virtud de ellas en la Real Chan-  
celleria de Valladolid y suplico  
a los dhos Señores que con Vista de  
todo lo suso dho mandasen hacer  
y proveer segun y como por sus par-  
tes estava pedido y se contiene en  
su Petición de veinte y quatro  
de marzo de este presente año  
y visto por los dhos Señores el dho  
Pedimento del p<sup>o</sup>mero q se referi-  
re en el otro que la primera y sujeta  
de la dha parte fue en Lerma  
en quatro de junio del año pasado  
de mil e 500. y diez firmada

22  
de la Real firma de su Mag<sup>d</sup> de  
de otras firmas que parezcan ser de los  
Señores de su Real Consejo y Refren-  
dada de Jorge de Tobar y Balderna  
una scrivano de su Mag<sup>d</sup> y sellada  
con su Real Sello remando poner en  
traslado de las dhas Reales cédulas en  
el Libro del acuerdo y otro en el  
Archivo de la Sala de Hysp. Dalgo de  
esta Corte, para lo que hubiere lugar  
de Dios, y havendose visto en el au-  
endo por los Señores de el, las dhas Ce-  
dulas y Respuestas del fiscal de  
su Mag<sup>d</sup> por auto que proveyeron  
en quince de octubre de el dho año  
ferrnando que se cumpliesse lo q  
su Mag<sup>d</sup> mandava y requiriese  
en traslado de las dhas Reales cédulas  
en el Archivo de <sup>esta</sup> chancilleria  
y otro en el de la Sala de Alcaldes de  
Hysp. Dalgo de ella, y en cumplim<sup>to</sup>  
de el dho Auto hizo sacar dos traslados  
de las dhas Reales cédulas y auto  
de su cumplimiento del dho de ellos



Entregue con testimonio de lo pro  
veydo en esta chancilleria para que  
sepusiere en el Archivo de la Sala de  
Sipos Dalgo de ella, lo otro queda en  
mi poder para poner en el Archivo  
de esta Real chancilleria segun  
lo referido consta y parece por los  
dhos Pedimentos y autos aque  
me refiero Las dhas Redulas du  
ginales que entregue con testimonio  
de su cumplimiento ala parte q  
la presento y para que de ello conste  
de Pedimento de la parte de los  
dhos Procuradores Sipos Dalgo de  
las Villas Alcañices y Vallu de la dha  
Provincia de Guipurcoa de el puen  
En Granada a Vinte y tres dias  
del mes de octubre de mil seis  
quaxenta años = fran. de Zumiga  
Aguillera

Nos los escrivanos Publicos de lo dho  
del Rey y nuestro senor que aqui  
firmamos y firmamos certifi  
camos y damos fe que fran,

23-  
Zumiga de Aguilera escrivano  
de Camara de esta Real chancilleria  
de quien va firmada la certificacion  
de testimonio de este dho escrivano  
de Camara de esta Real chancilleria  
mismo lo es de el Real acuerdo y  
como tal va de xerre los dhos ofi  
cios y fiel y legal y de todo da confian  
za de todos los autos e instrum  
tos por el y ante el pasan como tal  
escrivano de Camara y del dho Real  
acuerdo se le da fe y da entera fe  
y credito como a los autos e instrum  
tos por ante tal la firma de dha  
certificacion es la que acostumbra  
hacer y echar en los instrumentos  
y para que conste de ello dimos el pre  
sente en esta Ciudad de Granada  
a veinte y tres dias del mes de octubre  
de mil seis quaxenta años  
Yo firmamos = testimonio de  
Verdad: Pedro Lopez de Cuellar = entes  
timonio de Verdad fran. Churrucas  
tillo = testimonio de Verdad

Diego de Alarcón = Concedida  
este traslado con las ordenanzas  
originales que estan en dho Archivo  
de donde hize sacar en cumplimiento  
del auto del señor Alcalde de esta Villa  
y de bien y fielmente corregido  
y concertado y en fe de ello signed  
y firmo En dha Villa a diez de  
Agosto de mil sesientos y noventa  
y tres años = Testimonio del  
Jefe de dha = Bernardo de la Cruz  
Pedro Martin Saenz de Gaitano Sindico  
Procurador General del Consejo  
y señores Cavalleros hijos Dalgo de  
esta Villa agora que de Pedimento  
de Domingo de Chipuxu vendiente  
en ella semeaecho notorio cierto  
Pedimento por el qual pide sea  
admitido ala Verindad y a los hono  
res y franquicias que gozan los de  
mas señores Cavalleros hijos Dalgo  
de esta dha Villa En todos los officios  
que an bien gozan los que an estan  
a Verindad y a xraigados ante

24  
Un Parroco como mas aia Lugar  
Digo que de Justicia ha dese en su  
voto de negarle su intento en entera  
no se muestra lo contrario de  
ello y cumple con la Disposición del  
Derecho y ordenanzas de esta muy  
noble y leal Provincia de  
Guipuzcoa Mas que esta dha Villa  
tiene obreradas de un memorial  
tiempo a esta parte por todo lo qual  
y de mas favorable que por el dho  
expreso y siguiente = y por que el  
dho Domingo de Chipuxu confiere  
asu Pedimento trae su dependien  
cia de Casa y Caseria solar Infan  
zonada de Chipuxu suso sita en la  
Iglesia y glesia de Beruatria en el  
señorio de Ricala, y para que se ayu  
te sea cierto y juntamente la Ca  
lidad de la dha Caseria deue con cita  
cion mia dar Informacion como  
ofrece y asi bien a justar las demas  
dependencias suyas Calidad y limpie  
za de sangre como por dha

Ordenanzas y sin estas Circunstan-  
cias y Calificacion de su intento no  
deue ser admitido ala dha Verindad  
Por tanto a sm. Pido y Suplico que  
uea Jurgue y mande como lleuo de  
dicho que es de Justicia la qual pido  
con costas y para ello Dn Martin  
Saenz de Gantano

Decreto Preslado de esta Reunion a Domingo  
de Elipuan y Responda dentro de tre-  
zera Dia de la notificacion lo man-  
do así el señor Dn Juan Baptis-  
ta de Moyua y Vidaurre Cavallero  
del orden de Santiago Alcalde y  
Juez ordinario de esta Villa de  
Bergera y su Jurisdiccion en ella a diez  
y siete de Agosto de mil seiscientos  
y noventa y tres años = Dn Juan  
Baptista de Moyua y Vidaurre =  
antem Berno de Anzabalca

Nota En la Villa de Bergera el dia mes y  
año sobre dho y so el escrivano de  
Pedimento de la parte Ley en  
ti fiquen la Peticion y el auto de la dha

25  
Precedente para sus efectos a Domini-  
go de Elipuan el qual comprehendido  
su thenor afirmando y Ratifican-  
do en lo que tiene dicho y alegado y  
negando y contradiciendo lo perjur-  
dicial Dijo que concluia y concluyo  
esta Causa para el Articulo de la  
prueba Dijo fimo porque Dijo no  
saura escrivir y en fee de todo fir-  
me y el escrivano = Bernardo  
de Anzabalca

Nota En la Villa de Bergera a diez y ocho  
de Agosto de mil seiscientos y  
noventa y tres años el señor Don  
Juan Baptista de Moyua y Vidaurre  
Cavallero del orden de Santiago  
Alcalde y Juez ordinario de esta  
dha Villa y su Jurisdiccion hauiendo  
visto estos autos = Dijo que leama  
y recibio el dho Pleito y en el alar par-  
tes a prueba con plazo y termino  
de nueve dias comunes Perent-  
rios contados desde de Publicacion  
y conclusion y denega mienta  
de mas para que dentro del dho termino

JE

Caras partes con Citacion de Oficio  
ca pueben y Justifiquen lo que asu  
Derecho Comenga y por este su auto  
au lo mando y firmo = Don Juan  
Bautista de Moya y N. d. a. r. e. ante  
mi Bernardo de Azabalita

Primera En la Villa de Bergara el dia mes y  
año sobre dho. yo el escriuano no ley en  
trifque el auto desuso y de esta otra  
parte para sus efectos a Martin  
Saens de Gaitano Sindico Procur  
General del Consep de esta Villa el  
qual comprendido su thenor Dijo  
lo oya de que doy fe y firme yo el  
Bernardo de Azabalita

Otra En la dha Villa de Bergara el dia mes  
y año dho. yo el dho escriuano hize otra  
tal notificacion como la desuso y  
para el mismo efecto a Domingo  
de Chiquan el qual comprendido  
su thenor Dijo lo oya de que doy  
fe y firme yo el escriuano = Bern  
ardo de Azabalita

Articulada Por las preguntas siguientes se  
examinen los testigos que fueren

Presentados por parte del Domingo  
en el pleito con el Sindico Procurador  
General de los Cavalleros Rijos Dalgos  
de esta Villa sobre la filiacion de ad  
mision de la heredad de ella =

1a Primeramente sean pregunta dos  
por el conocimiento de las partes  
y noticia de este dho pleito digan de  
2a Si saben que el dho Domingo es hijo  
legitimo de Miguel de Chiquan  
y Maria Pascoalade Madina su legi  
tima muger de juntos del dho Miguel  
Padre del dho Domingo fue hijo legi  
timo de Rodrigo de Chiquan y Juan  
de Solabaruetta su legitima muger as  
bien de juntos abuelos Paternos del dho  
Domingo digan de =

3a Si saben que la dha Maria Pascoalade  
de Madina madre del dho Domingo  
fue hija legitima de Phelipe de  
Madina y Maria Martinez de Gaitan  
neta su muger legitima as bien de  
juntos abuelos maternos del dho  
Domingo digan de =

4a Si saben que el dho Domingo es

*[Signature]*

Al Clizpuru por si sus Padres Abuelos  
y demas ante pasados es no toxis robe  
Hijo de algo de sangre y de solas co  
moridos chus traxas Viejs limpios y  
toda mala daza de Judios moxos y  
Penitenciados por el santo oficio de  
la Inquisicion y de otra mala seta  
Vejouada como asimismo fueron  
cosidos sus Padres y demas antepasados  
libres y Exentos de los Pechos y tributos  
de los hombres buenos pecheros y por ta  
les fueron hauidos y comun miente  
Vejouados Digan etc.

5<sup>as</sup> Si sauen que los Vnos Miguel y Rodrigo  
de Clizpuru Padre y Abuelo de el dho  
Domingo de Clizpuru fueron desren  
dientes de la Casa solar Infanzonada  
de Clizpuru de suyo sita en la Antea  
gloria de Bezuatua Digan etc.

6<sup>as</sup> Si sauen que la dha Fran. de Solabarr  
xieta fue descendiente de la Casa solar  
de Solabarrxieta en la jurisdiccion de la N.  
lla de Motrico en esta Muy noble y  
Muy Real Prouincia de Guipurcoa y  
tadna Maria Martinez de Gatañeta

25  
fue descendiente de la Casa solar de  
Gatañeta sita asibien en la Jurisdic  
cion de la Nlla de Solas Digan etc.

7<sup>as</sup> Si sauen que en el dho Domingo  
de Clizpuru pretendiente concurran  
todas las Calidades de nobleza y linpiere  
necesarias para obtener Verdidad en  
esta dha Nlla y en las demas Ciuda  
des Villas y Lugares adonde fuere a  
Vida dho Domingo de Clizpuru con  
forme alas ordenanzas de esta dha  
Prouincia y decretos de esta dha Nlla Digan etc.

8<sup>as</sup> Ten de Publico y notorio publica  
Voz y fama y comun Opinion digan etc.  
Dho Don Bernardo de Agaxate

9<sup>as</sup> Admitese este articulado de preguntas  
en quanto a lugar de Derecho y se man  
da que la parte articulante autentice  
de la Informacion que o fiere ante el  
presente escriuano aguien para el  
efecto y recurre Juramento a los res  
tos que presentare da su comision  
en forma y sea con Citacon de Man  
saenz de Gatañeta como Sindiico



Procurador General del Consejo D.  
Vezinos Cavalleros hys. Dalgo de  
esta Villa de Bergara lo manda  
asi el señor Don Juan Baptista  
de Moyna y Vidaurer Cavallero del orden  
de Santiago Alcalde y Juez ordinario  
de esta dha Villa y su Jurisdiccion  
En ella a quatro de septiembre de mil  
seiscientos y noventa y tres años  
Don Juan Baptista de Moyna  
y Vidaurer = ante mi = Bernardo

Arazabalera  
Pedro Domingo de Cirpau residente en  
esta Villa en pleito de filiacion e Hidalguia  
que pretendo a vincularme en ella  
con Martin Saenz de Gantano Indio  
Procurador General del Consejo y Vez.  
Cavalleros hys. Dalgo de esta Villa  
Paseco ante mi y digo que los testigos  
de quienes me he de valer para la  
Justificacion de mi pretension son algu-  
nos de ellos Vezinos de las Villas de Motri-  
co y Elgoibar personas ancianas y de  
muchoa edad por cuya causa no pueden

Comparecer ante mi adonde para  
mi lo que supiere al tenor del articulo  
lado de preguntas que tengo presentado  
en esta causa y para que no quede en  
defenso Pido y suplico a mi mande  
se pache Carta Requisitoria y supli-  
catoria para el señor Condesa de  
esta Provincia de Guipuzcoa y de mas  
Jueces y Justicias de su Magestad con inser-  
cion del dho articulo esta Dicitcion  
su Proveymiento que es de Justicia  
flapido con costas y para ello  
Que se despache la Carta Requisitoria  
y suplicatoria que por esta Dicitcion  
se pide con insercion del articulo  
de preguntas que ella refiere esta Dicitcion  
su Proveymiento lo manda  
asi el Sr. Don Juan Baptista de  
Moyna y Vidaurer Cavallero del orden  
de Santiago Alcalde y Juez ordinario  
de esta Villa de Bergara y su Jurisdiccion  
En ella a once de septiembre de mil  
seiscientos y noventa y tres años  
Don Juan Baptista de Moyna y Vidaurer = ante  
mi = Bern. de Arazabalera

*[Signature]*



Reg. Don Juan Baptista de Mojua  
Viduarre Cavallero del orden de  
Santiago Alcalde y Juez ordinario  
de esta Villa de Bergara y su Jurisdiccion  
Hago saber al señor Corregidor de esta  
Muy noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa  
y su lugar y Jueces y Justicias de su Magestad  
ante quien esta mi Carta Requiritoria  
y Suplicatoria fuere presentada y  
pedido su execucion y cumplimiento.  
Como ante mi y por testimonio del  
Infra escrito escrivano se siguió pleito  
de filiacion y Malgua entre parte  
de la Ma<sup>r</sup> Dominga de Elizpuma  
pretendiente residente en esta d<sup>ha</sup>  
Villa; y de la otra el Consejo y Ver<sup>d</sup>  
de ella y en su nombre Martin Saenz  
de Garitano como Sindico Procurador  
General del Consejo y Ver<sup>d</sup> Cavallero  
Hijos Dalgo de esta d<sup>ha</sup> Villa el qual  
dho Pleito se lequió apueba y en el  
alas partes con termino de nueve dias  
los quales se prorrogaron por veinte dias

mas y faltan para cumplir dho. terminos  
ochos dias y en quarto de este  
presente mes año de parte del dho  
Domingo se presento anterior su  
Articulado de preguntas y oy d<sup>ha</sup>  
de la fha de parte del dho Dominga  
se presento una Peticion cuyo tenor  
y lo a ella por mi proveydo Junta en  
Consejo Articulado dho en los d<sup>os</sup>  
otros son como se sigue  
Por las preguntas siguientes se exami-  
naron los testigos que fueron presen-  
tados por parte del Dominga de  
Elizpuma en el Pleito con el Sindico  
Procurador General de la Cavallero  
Hijos Dalgo de esta Villa sobre filia-  
cion con la admision ala herencia de ella d<sup>ha</sup>  
Primera mente sean preguntados por  
el Conozimiento de las partes ino-  
ticia de este Pleito Digan d<sup>ha</sup>  
y si saben que el dho Dominga es hijo  
legitimo de Miguel de Elizpuma d<sup>ha</sup>  
na Pascuala de Madina su Legitima  
muger de fuento, y el dho Miguel Pa-  
dre del dho Dominga fue hijo legi-  
timo

Al Rodrigo de Clizpuru y Juan,  
de Solabarqueta su legitima muger  
así bien difuntos Abuelos Paternos  
del dho Domingo Digan Dn

3<sup>a</sup> Si saben que la dha Maria Durcoalada  
Madrina Madre del dho Domingo  
fue hija Legitima de Theliphe de  
Madrina y Maria Martinez de Castaneta  
su muger Legitima así bien difuntos  
Abuelos maternos de dho Domingo Digan Dn

4<sup>a</sup> Si saben que el dho Domingo de  
Clizpuru por sus Padres Abuelos y  
demás ante pasados es notoria noble  
hija Dalgo de sangre y de solas como  
ricos Christianos Dieps tiempos de  
toda mala raza de Judios moros y  
penitenciados por el santo oficio de la  
Inquisición y de otra mala rita de  
prouada como así mismo fueron  
los dhos sus Padres y demás antepasados  
libres y rentos de los Pechos y tributos  
de los hombres buenos Pecheeros y portales  
fueron hauidos y comun reputados Digan Dn

5<sup>a</sup> Si saben que los dhas Miguel y Rodrigo  
de Clizpuru Padre y Abuelo del dho

Domingo de Clizpuru fueron descer  
dientes de la Casa solar Infanzonada  
de Clizpuru desuso sita en la Antezg  
de Benavata Digan Dn

6<sup>a</sup> Si saben que la dha Juan<sup>a</sup> de Solabarquet  
ta fue descendiente de la Casa solar de  
Solabarqueta en la Jurisdiccion de la dha  
de Motrico, en esta Muy noble y Muy  
Real Promoucia de Guipurcoa, y la dha  
Maria Martinez de Castaneta fue des  
cendiente de la Casa solar de Castaneta  
sita así mismo en la Jurisdiccion de la dha  
Villa de Truar Digan Dn

7<sup>a</sup> Si saben que en el dho Domingo de  
Clizpuru pretendiente concurrieron  
las Calidades de noblera y limpieza ne  
cesarias para obtener Heridada en  
esta dha dha de las demas Ciudades  
Villas y Lugares adonde fueren a dho  
dho Domingo de Clizpuru conforme  
alas ordenanzas de esta dha Promoucia  
y Decretos de esta dha dha Digan Dn

8<sup>a</sup> Ten de publico y notorio publica voz  
y fama y comun opinion Digan Dn  
Dn Dn Dn Dn Dn Dn Dn Dn Dn Dn

*[Handwritten signature]*

Decreto Admittense este Articulado de  
preguntas Enquanto Sa Lugar de Oro  
y semanda que la parte Articulante  
asustenos de la Informacion que  
ofiere ante el presente Escrivano  
aquien para el efecto y de sus Jura  
mentos a los testigos que presentare  
da comision en forma y sea con cita  
cion de Martin Saenz de Gaitano  
como Sindico Procurador General  
del Consejo y Señores Cavalleros hispanos  
Dalgo de esta Villa de Bergara. Coman  
do aui el P. Don Juan Baptista de  
Mogua y Vidaurre Cavallero del hor  
den de Santiago Alcalde y Juez horde  
nario de esta dha Villa y su Jurisdiccion  
En ella a quatro de Septiembre del  
mil seiscientos y noventa y tres años  
Don Juan Baptista de Mogua y  
Vidaurre = ante mi. Bernar de  
de Mirabaleta

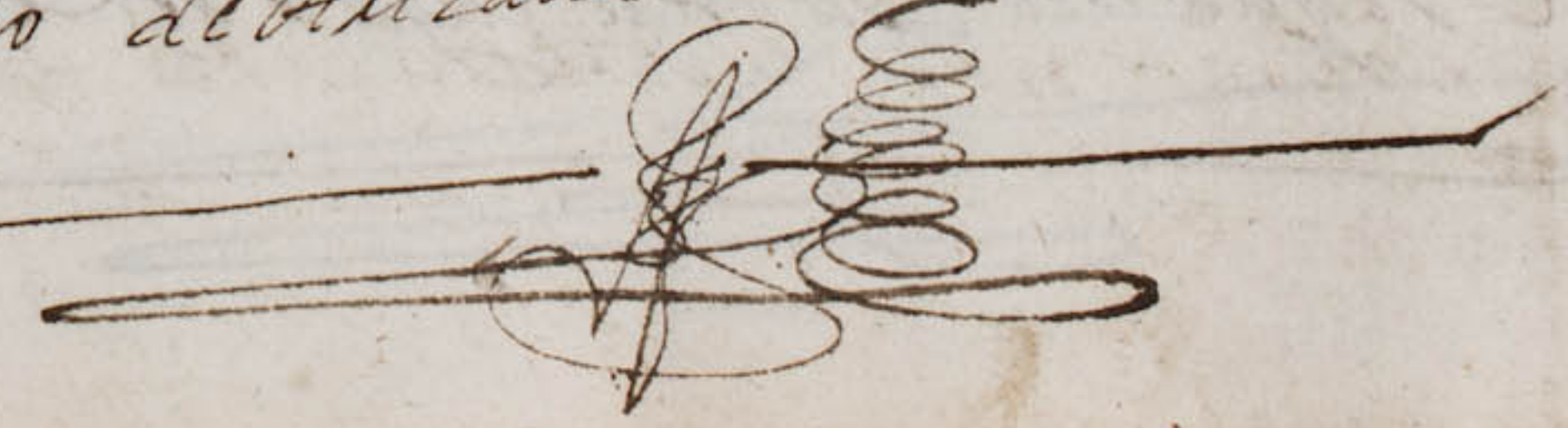
Decreto Domingo de Cirpua Residente  
en esta Villa en el pleito de filiacion  
e Valguia que pidiendo a herundarme  
en ella con Martin Saenz de Gaitano

34  
Sindico Procurador General del  
Consejo y Señores hispanos Dalgo de esta  
Villa Parero ante mi y digo que los  
testigos de quienes me he de valer para  
la justificacion de mi pretension son  
algunos de ellos Señores de las Villas de  
Protico y Elgoibar, personas andianas  
de mucha edad por cuya causa  
no pueden comparecer ante mi a  
deponer Cada uno lo que supiere al the  
mor del Articulado de preguntas y  
tengo presentado en esta causa y  
para que yo no quede indefenso  
digo y suplico a mi mande despachar  
su Carta Requisitoria y Suplicatoria  
para el Señor Corredor de esta pro  
vincia de Guipuzcoa y de mas Jueces  
y Justicias de su Magestad con insercion  
del dho Articulado esta Deticion y  
su Proveymiento que es el siguiente  
Llapido con costas y para ello  
Decreto Que se despache la Carta Requisi  
toria y Suplicatoria que por esta Detic  
cion se pide con insercion del arti  
culado de preguntas y ella defiere  
esta Deticion y su Proveymiento

Comando a mi D<sup>no</sup> Don Juan Bautista  
de Mogua y Vidaurre Cavallero del Real  
den de Santiago Alcalde y Juez ordinario  
de esta Villa de Bergara y su Jurisdiccion  
en ella a once de Septiembre de mil  
Seiscientos y noventa y tres años  
= Don Juan Bautista de Mogua  
Vidaurre = ante mi Bernardo de  
Aizabaleta

Procurador  
En cumplimiento del auto desuso man  
de librar la presente por la qual depar  
te del Rey nuestro Señor Cuya Real  
Justicia administramos Exortos y Al  
quiere a mis de la mia despido por  
m<sup>ra</sup> que presentando esta mi Carta  
Requisitoria y suplicatoria ante Vn  
en la pedira poder ni otro recaudo  
alguno la manden aceptar y en su cum  
plimiento qual quier Perjuano de  
su Mage<sup>d</sup> y del numero de esta d<sup>ha</sup>  
Provincia de la Informacion de  
los testigos que por parte de el d<sup>ho</sup>  
Domingo de Elizpuru fueron presen  
tados para enjuicba y abenguacon  
de lo contenido en el articulo de preguntas

que desuso de Inserto e Incorporado  
haciendo a los testigos las preguntas  
y Repreguntas que conforme a Derecho  
fueren necesarias, Esto sea constan  
do a mis estar Citado el R<sup>do</sup>  
Procurador General de esta d<sup>ha</sup> Villa  
y fecha d<sup>ha</sup> Informacion se le buelvan  
ala parte del d<sup>ho</sup> Domingo esta Requisito  
ria y la Informacion que se recibiere  
originalmente pagando los derechos  
debidos que en lo asi mandas hacen  
y cumplir administraran mis Justo  
ria Esto hace a tanto siempre que las  
a mis sea mediante Justicia f<sup>ha</sup>  
en la d<sup>ha</sup> Villa de Bergara a once de Septiembre  
de mil Seiscientos noventa y tres  
años = Don Juan Bautista de Mogua  
Vidaurre = Porfirio Bernardo  
de Aizabaleta = Ex<sup>to</sup> el d<sup>ho</sup> Bern  
de Aizabaleta Escriuano Real y del  
numero de la Villa de Bergara fu  
presente el d<sup>ho</sup> f<sup>ha</sup> = En  
testimonio de Verdad = Ber  
nardo de Aizabaleta



Citacion

En la Villa de Bergara a once  
 de septiembre de mil seis cientos  
 noventa y tres a, yo el escriuano del  
 Ayuntamiento de la parte de esta  
 a Martin Saenz de Guano Indio  
 Procurador General del Consejo de  
 Verinos Cavalleros sup. Digo de esta  
 Villa para que si leiere lo Combiene,  
 se halle presente el dia martes que  
 se contaran quinze del corriente  
 en la Sala del Ayuntamiento de las  
 Casas del Consejo de la Villa de Egoibar  
 al fin jurar presentar y conser los  
 testigos que fueren presentados por  
 parte de Domingo de Elizpuru al  
 tenor del articulado de preguntas  
 de inserto en la Carta Requesitoria  
 suplicatoria de las ofas antes de esta  
 qual comprendido su tenor = Dijo  
 lo oya y se daua por Citado y en fe  
 de ello firmo yo el escriuano =  
 Bernardo de Arzaua lita

Aceptase esta Carta Suplicatoria  
 En quanto hubiere lugar de D. O.

Se manda que la parte por quien se  
 presenta asu tenor de la Informa  
 con que ofiere por testimonio de  
 qual quier escriuano numerado  
 esta Provincia de Guipuzcoa aguer  
 para el efecto y Recurr Jurament  
 a los testigos sea Comision en forma  
 y Recurda se entregue original m.  
 Con esta Carta a la parte presentante  
 pagandosele sus deudos de derechos  
 lo cumpla asi pena de diez mil mrs  
 aplicados en la forma ordinaria  
 Asilomando el Señor D. Juan Ben  
 tonio de Torres de el Consejo de Indias  
 Correx. de esta Provincia de Guipuzcoa  
 en la Villa de Arcoytra a  
 Doce de septiembre de mil seis cientos  
 y noventa y tres a = D. Gas Don  
 Juan Antonio de Torres = ante m.  
 Pan. de Chamque

En la Sala del Ayuntamiento de  
 las Casas del Consejo de la noble y Real  
 Villa de Egoibar dada la ora Señala  
 da en la Citacion de esta otra parte  
 E

El día martes quince de Septiembre de mil setecientos y noventa y tres años ante mí Bernardo de Anzures escriuano Real y del número de la Villa de Bergara Harina y Elveta Domingo de Elispuu Residente en la dha Villa de Bergara para enjuicio y abeuiguacion de lo contenido en el articulado de preguntas inserto en la Requiritoria y suplicatoria de las ofas antes de esta presente por testigos Domingo de Anzurqueta dueño de la Casa solar de Huixteta Verino de la Villa de Motrico y Sindico Procurador General del Consejo y Herinas Caua Uero. hys Dalgo de ella, Juan de Mendiraua dueño de la Casa solar de Gorosola y uno de los Alcaldes de la dha Villa de Motrico; Joachin de Churruca dueño de la Casa solar de Iturriza, Domingo de Arzaga dueño de la Casa solar de Arzaga, y uno de

Jagoaga dueño de la Casa solar de Jarrolara Juan de Larrea dueño de la Casa solar de Iturriza Gorioche Lorenzo de Anzurqueta Mendibelza dueño de la Casa solar de Mendibelza Verinos todos de la dha Villa de Motrico de los quales y de cada uno de ellos se juró y el dho escriuano en virtud de la Comision que tengo recabada jurar, sobre una señal de cruz en forma de rueda de Derecho y ellos hauiendo echo como se requiere y prometido de decir verdad de lo que supieren y si fueren preguntados y en dolo por el tenor del dho articulado de preguntas = Dijeron si juramos y Amen y se hallaron presentes por testigos a esta presentacion el Bachiller Don Andres de Guibelondo medico asalariado de esta dha Villa y Juan de Anzurqueta escriuano Real y del número de ella y un fee de todo firme y oclerado ante mí Bernardo de Anzurqueta = El dho Domingo de Anzurqueta

Preguntado por el dho Domingo  
de Elizpuru haucendo Jurado y ha-  
do preguntado por el thesor del dho  
Articulo de preguntas Dijo

Depuso lo siguiente

1<sup>a</sup> A la primera pregunta Dijo que  
conoce a Domingo de Elizpuru Ar-  
ticulante pero aunque no conoce a  
Martin Saens de Gantano Sindico  
Procurador General del Consejo y  
Verinos Cavalleros hijos Dalgo de  
la Villa de Bergara tiene de el mu-  
chas noticias como tambien de esta  
causa por su setzata y esto responde

2<sup>a</sup> A las Generales de la Ley Dijo ser de  
hedad de setenta años poco mas ome-  
nos y no es Parente de las partes  
preguntas ni le toca en las demas Gene-  
rales de la Ley y esto responde

3<sup>a</sup> A la segunda pregunta dijo que sabe  
y es muy notorio y constante a todo  
que el dho Domingo pretendien-  
te es hijo legitimo de Miguel de  
Elizpuru y Maria Pascoal de Madria

4<sup>a</sup> Su Sextima muger ya difunta  
tiene muchas y enteras noticias por  
hauer oydo a Juan de Anarreta a  
su Padre tratando del Linaje de los  
Elizpuru que el dho Miguel Padre  
Sextimo del Articulado fue hijo  
Sextimo de Rodrigo de Elizpuru  
y Juan de Solabarrieta su Sextima  
ya difunta Verinos que fueron de  
la Villa de Navarra asi bien abuelos  
Paternos del dho Domingo pretendi-  
ente y esto responde

5<sup>a</sup> A la tercera pregunta Dijo que como  
lleva referido en la pregunta an-  
terior y por las razones que ella  
narra sabe y tiene por cierto para  
si sin denuedo de duda que la dha Ma-  
ria Pascoal de Madria Madre del  
dho Domingo fue hija legitima  
de Philippe de Madria y Ana de  
Castañeta su Sextima muger  
asi bien difunta abuelos maternos  
del pretendiente y esto responde

6<sup>a</sup> A la quarta pregunta Dijo que al dho

Domingo de Chiapurá por sí su  
Padre Abuelo y demás antepasados  
tiene por hijo Dalgo de Sangre  
Desendiente de las Casas Solares de Chiapurá  
por que el dho Miguel de Chiapurá  
Padre del Anteculante fue admitido  
a la Heredad y oficio onoficio de  
ladha Villa de Motrico como los demás  
Vecinos Cavalleros hijos Dalgo de ella  
Y son Christianos Viejos limpios de  
toda mala Raza de Judios moros con  
buenos Y penitenciados por el Santo  
oficio de la Inquisición y de otra ma  
la sea reprobadada sin cosa en contra  
rio Libres y exentos de los Decimos y  
tributos de los hombres buenos Pecheros  
Y portales hauidos Y comunmente  
Reputados Vesto responde

La  
Segunda pregunta Dijo que sabe  
Y es publico notorio que los dhos Miguel  
y Rodrigo de Chiapurá Padre y Abuelo  
del dho Anteculante fueron desenden  
dientes de la Casa Solar y Infan  
zonada de Chiapurá sus sios en la

3  
Ante Señora de Beruata en el  
Señorio de Arcaya y esto responde

6a  
A la sexta pregunta Dijo que por las  
muchas y enteras noticias que tiene  
de haver oído al dho su Padre y  
otras personas ancianas de la Juris  
dicion de la dha Villa de Motrico sabe  
que la dha Fran. de Solabarrieta fue  
Desendiente de la Casa solar de Solaba  
rieta en la Jurisdiccion de la dha Villa  
Y que ladha Maria Martínez de Gas  
tañeta tambien tiene noticias muy  
Individuales es Y fue desendiente de  
la Casa solar de Gastañeta sita en  
la Jurisdiccion tambien de la dha Villa de  
Arcaya y esto responde

7a  
A la septima pregunta Dijo que  
sabe y le consta muy bien que en el  
dho Domingo de Chiapurá preten  
diente Concurren todas las Calida  
des de nobleza y limpieza necesarias  
para obtener Veridad en esta  
dha Villa de Bergara como en las de  
mas Ciudades Villas y lugares adonde



Jure a Nro dho pretendiente  
Responde a la pregunta  
8<sup>a</sup> A la octava y ultima pregunta Dijo  
que lleva dho preguntas es la verdad  
y lo que sabe y puede decir para el Jura  
el juramento que lleva fho en que  
se afirma y ratifico y lo firmo y en  
fe de todo yo el escrivano = Domini  
go de Arizqueta = ante mi = Bernar  
do de Arizqueta leda

testigo Al dho Lorenzo de Aguirre Mendi  
del su testigo presentado y Jurado  
siendo preguntado por el thenor  
de las preguntas del articulado In  
serto en la Requerimienta de las cosas  
anteriores Dijo lo siguiente

1<sup>a</sup> A la primera pregunta Dijo que cono  
ce a Domingo de Elizpuru presen  
tante pero no a Martin Sainz de  
Gautano Sindico Procurador General  
del Consejo de los Cavalleros Hijos  
dalgo de la Villa de Vergara pero tiene  
poderas suyas de este pleito por haver  
sydo tratada y responde

3  
Declaro sex de hedad de quaxenta  
y cinco años poco mas o menos. Mas  
sex Parente de los litigantes in to carle  
Las otras preguntas Generales de la  
Ley Dijo responde

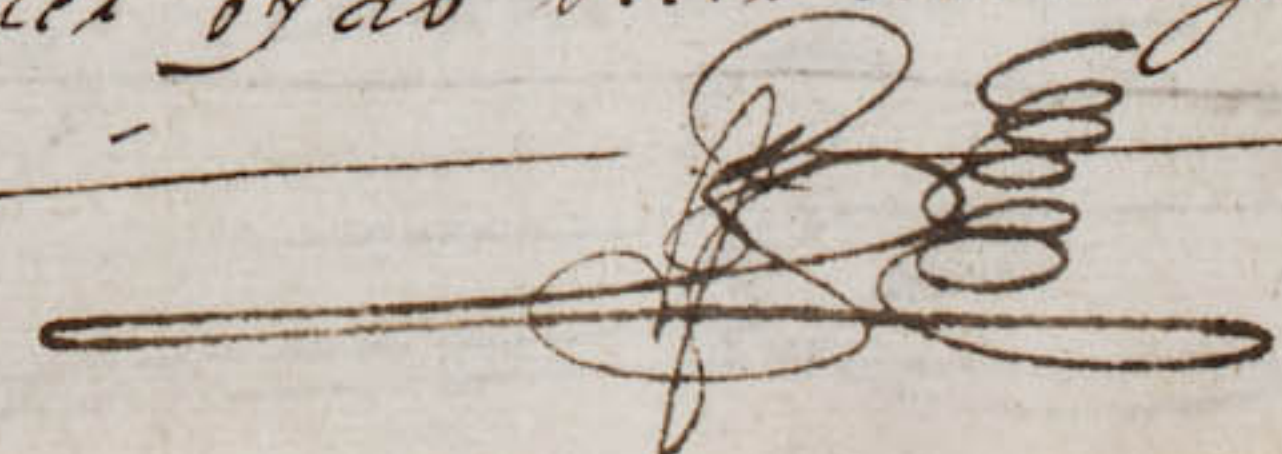
2<sup>a</sup> A la segunda pregunta Dijo que  
sabe el dho Domingo de Elizpuru  
pretendiente es hijo Legitimo  
de leximo matrimonio de Miguel  
de Elizpuru y Maria Barcoala de  
Madina su lexima muger que  
por tal se criaron y alimentaron tan  
tandole de hijo y el a ellos de padre y  
madre y mico Legitimo de los dho  
de Elizpuru y Fran. de Solabarrieta  
su lexima muger difunta de  
que fueron de la Villa de Motuza  
que como se fendo sabe el testigo por  
haver oydo decir a Joan de Ariz  
queta difunto Verino que fue de la  
dha Villa y a otros sus mayores  
mas años en ocasion de tratar  
por el articulado sus Padres y  
Abuelos y esto responde

Los Generales de guerra preguntan  
ta Dijo que por las razones de fey  
en la pregunta ante cedente sabe  
el que depone tiene por cierto para  
que la dha Maria Pascoala de  
Madina Madre del pretendiente fue  
hija de su madre y de le xurmo mata  
monio de Phelipe de Madina y  
Maria Martinez de Castaneda su  
ultima muger de suerto. Abuelos ma  
ternos del pretendiente y responde

4a Ala quarta pregunta Dijo que al dho  
Domingo de Elizpuru sus Padres  
Abuelos Paternos y Maternos y demas  
sus antepasados les ha tenido y tiene  
obediencia por hays Dalgo de sangre  
y descendiente de la Casa solar de  
Elizpuru Pita en la Anteglesia de  
Bernatua en el señorio de Vizcaya  
y que sabe por haver oido decir q  
Miguel de Elizpuru Padre del Mari  
culante fue admitido a los oficios on  
nificos de Paz y guerra de la dha Villa  
de Motrico como los de mas

Dezinos Cavalleros hijos Dalgo  
de ella y que el suyo dho sus Padres  
Abuelos Paternos y Maternos son  
an sido Christianos Nipos y limpios  
de toda mala Raza de Indios moros  
y de los nuevamente Convertidos a  
nuestra Santa fee Catholica ni sem  
tinados por el Santo oficio de la In  
quisicion y de otra mala seta Y por una  
da y libres de los pechos y tributos  
de hombres buenos pecheros y que por  
taly hanido y son hanidos y Comu  
reputados sin cosa en contrario  
esto responde

5a Ala quinta pregunta Dijo que sabe por  
haver oido decir por publico en la dha  
Villa de Motrico que los dhos Miguel  
y Rodrigo de Elizpuru Padre y abuelo  
del presentante fueron descendientes  
de la Casa solar de Infanzona de  
Elizpuru suso suya en la Anteglesia  
de Bernatua en el dho señorio  
de Vizcaya y responde

6a Ala sexta pregunta Dijo que sabe  
por haver oido decir al dho Juan de  


Arzuzqueta y otras personas mas  
antiguas de la dha Villa de Moena  
que la dha Fran. de Solabarqueta fue  
descendiente de la casa solar de  
Solabarqueta sita en su finca en  
la dha Villa y que por la misma causa  
sabe tambien que la dha Maria Manz  
de Gastañeta fue descendiente de la  
Casa solar de Gastañeta sita en la  
Anteiglesia de Iñias Jurisdiccion  
de la Villa de Oñena en esta Muy  
y Muy Real Promoucia de Guipuzcoa  
y esto responde

1a a la pregunta Septima del dho  
articulado Dijo que sabe que en el  
dho Domingo de Clis para por el  
los dhos sus Padres Abuelos y de mas  
sus antepasados concurren todas las  
Calidades de nobleza y limpieza ne-  
cesarias para obtener la heredad  
en la Villa de Bengara como en  
las demas Villas y Ciudades de esta  
dha Promoucia y que como a tal abo

Dhos sus Padres se le guardo en la  
dha Villa de Moena todas las onras  
y Preeminencias tocantes a hijos  
de algo nobles de sangre que sabe que don  
de Arzuzqueta testigo que ha de puestas  
al tenor del dho articulado inserto  
en la Cefenda Requiritoria es persona  
de toda fe y credito y que a las reparacion  
por el echas se habado entera fe y  
credito asi en Juicio como fuera de el  
y que todo lo que ha dicho y de puestas  
es publico y notorio publica voz y  
fama y comun opinion en cosa  
y en contrario y esto resp. a la pregunta

2a a la octava y ultima pregunta  
que lo que ha dho y de puestas a la ver-  
dad en ello sea fijo y ratifico  
y lo firmo y en fe de todo lo que  
caus. Lorenzo de Arzuzqueta  
libelma: ante mi Bernardo  
de Arzualeta

3a a la dho Juan de Larrea Arzuzqueta  
Jesuzgo presentado y Jurado siendo  


Examinado por el thenor del  
nulado que se inserto en la Regu  
sion de las cosas precedentes Dijo  
y depuso lo siguiente

1<sup>a</sup> A la Primera pregunta Dijo que  
conoce al presentante pero no al Sr  
Saenz de Gaitano Indico Procu  
rador General del Consejo de los Ca  
ualleros Hisp. Dalgo de la Villa de  
Bergara pero tiene noticia suya  
y de este Hecho por haver oido ven  
setrata y esto responde

2<sup>a</sup> A las preguntas Generales de la Ley  
Dijo ser de edad de setenta años  
yo como o menos y que no es paciente  
de los litigantes ni le comprenden las  
otras preguntas Generales de la Ley  
leantido. echas Esto responde

3<sup>a</sup> A la Segunda pregunta Dijo que  
sabe que el dho. Domingo de  
Chiquan por quien ha sido presen  
tado es hijo legitimo de Miguel de

Chiquan y Maria Pascoalade Madri  
na su legitima mujer, del dho. dho.  
fue hijo legitimo de Rodrigo de Chi  
puru y Fran. de Solabarreta difuntos  
Vecinos que fueron de la Villa de Motaco  
y Abuelos Paternos del pretendiente  
aquien es conocido el tercio de su  
tabla y comunicacion y responde

4<sup>a</sup> A la tercera pregunta Dijo que asien  
conoce a Maria Pascoalade Madrina  
Madre legitima del pretendiente y  
que esta fue hija legitima y de legi  
timo matrimonio de Philippe de  
Madrina y Maria Martinez de Gaita  
neta difuntos Vecinos que fueron de  
la dha. Villa y Abuelos maternos del  
dho. Domingo de Chiquan aquien es  
asien conocido Esto responde

5<sup>a</sup> A la quarta pregunta Dijo que el  
dho. Domingo de Chiquan por si y  
los dho. sus Padres Abuelos Paternos  
y Maternos y de mas antepasados  
es un varon noble hijo Dalgo de

Sangre Cristiano Pese Limpio  
de mala Raza de Judios moros  
y de los Remitidos por el Santo  
oficio de la Inquisicion de otra mala  
Raza. Reprouada y por los dho  
medio libre y ciento de todos los pechos  
y tributos en que suelen contribuir  
los hombres buenos Pecheros. Y que en  
esta buena fama y Reputacion han  
estado y esta en estos veinte, treinta  
quarenta, cinquenta, sesenta y mas  
años. Y de tanto tiempo desta parte  
que me moria de hombre no es en  
contrario. Y que lo mismo oia decir  
afuan de Larrea Turusa su Padre  
que abia quarenta años que murio  
temiendo al tiempo sesenta años poco  
mas o menos que el Comisario ha  
uia oido decir a sus maiores y mas  
ancianos. Y este oio decir al dho  
su Padre en ocasion que se trataba  
de las dependencias de la dha Villa de  
Mouso y lugares q' a un vezina

Y que vio al dho Miguel de Elizpuru  
Padre del pretendiente en los officios  
omnifios de Paz y guerra de ella y  
que las gozo en su tiempo como los  
demas Cavalleros hijos del dho de la dha  
Villa. y esto responde

Maguinta pregunta Dijo que sabe  
por haver oido decir al dho su Padre  
y a otras personas ancianas que el  
dho Rodrigo de Elizpuru fue desren  
diente de la Casa solar ynfanzona de  
Elizpuru desuso sita en la Anteglesia  
de Bernatua Senorio de Turusa

y responde  
Maguinta pregunta Dijo que sabe que la  
dha Franca de Solobarrueta fue desren  
diente de la Casa solar de Solobarrueta  
sita en Jurisdiccion de la Villa de Motu  
co y la dha Maria Martinez desren  
diente de la Casa solar de Gastaneta  
sita en la Anteglesia de Juan Su  
ndraon de la Villa de Deua ambas  
en esta dha Paruincia y responde  
Y que las dhas Casas son solares conocidos

Al notorio hysp. Dalgo que  
alos dependientes de ellas como lo es  
El Articulante Siempre sean goza  
dado y goardan los honores franquicia  
y libertades de que solo gozan los hysp.  
Dalgo de sangre sin que la may  
El Articulante ni sus antepasados  
ayan contribuido en los años de chof  
ni derechos Reales personales ni otros  
que suelen contribuir los hon  
bres llanos y en esta posesion han esta  
do y estar publica quieto y continuam.  
Gozando cada uno en su tiempo los  
honores de la Republica que batibo a  
hysp. Dalgo en los lugares donde han  
vibido y tenido los millares mere  
cidos y responde

1<sup>a</sup> A la pregunta Septima Dijo que  
el dho Domingo de Chispura pretend  
iente concurren todas las Calidades  
de nobleza y limpieza necesarias  
para obtener Verindad en la dha  
Villa de Bergara lugares

Ciudad de esta dha Prouincia  
que Domingo de Anzuruaeta y  
Lorenzo de Anzuruaeta mendiabeta  
testigos que ande puesto en esta causa  
son personas de buena vida fama y  
costumbres y tales que sus dichos  
deposiciones merecen entera fe  
y credito en juicio y fuera de el  
esto responde

A la octava y ultima pregunta  
Dijo que todo lo que ha dicho y respuest  
desuso es la verdad por el juram  
fho en que sea firmo ratifico y  
fmo porque dijo no sabia de en fee  
de todo firme de el dho escriuano  
antemi Bernardo de Anzuruaeta

El dho Domingo de Anzuraga testigo  
jurado y presentado siendo pregun  
tado por el dho de las preguntas  
del dho Interrogatorio Dijo  
Depuso lo siguiente

A la primera pregunta Dijo que  
Conozco a Domingo de Chispura

Seo a Martin Saenz de Gantano  
Sindico Procurador General de el con-  
sejo de los Cavalleros hijos Dalgo de la  
Villa de Bergara Pero tiene noticas  
suas de este pleito por haver oido  
decir Petrarca y responde

1<sup>a</sup> Declaro ser de edad de Cinquenta  
Tres años poco mas o menos y

no ser daente de los litigantes ni  
tocarle las demas Preguntas Grales  
de la Ley que le asido echas y esto es de  
2<sup>a</sup> La Segunda Preguntta Dijo

Sabe que el dho Domingo de  
Clizpuru es hijo Legitimo de Mi-  
guel de Clizpuru y Maria Pascoala  
de Madina aguenes Conozio el test-  
igo y sabe por haver oido decir por  
publico que el dho Miguel fue hijo  
Legitimo de Rodrigo de Clizpuru  
y Fran. de Solabarnera sus lex-  
puges difuntos Abuelos Paternos  
del pretendiente y responde

3<sup>a</sup> La tercera Preguntta Dijo  
Sabe por haver oido decir por

Publico y notorio en la Villa de  
Morico que Maria Pascoala de  
Madina madre del presentante fue  
hija legitima de Philiphe de  
Madina y Maria Martinez de Gas-  
taneta su legitima muger difunta  
Abuelos maternos del dho Dom-  
ingo de Clizpuru y esto responde

4<sup>a</sup> La quarta pregunta Dijo que sabe  
que el dho Domingo de Clizpuru  
pretendiente como lleva referido  
es hijo Legitimo y nieto de los  
susos dnos y pretendiente de las Casas  
solares de Clizpuru de susa Sita  
en la Anteglesia de Berriatua  
Senorio de Urcaia y de las de sala  
barrieta y Gastaneta Sita en  
ladha Villa de Morico y Villa de  
Deua en esta Muy noble y Muy  
Real Provincia de Guipuzcoa  
y que aquellas son solares como  
quedan de notorios nobles hijos  
Dalgo de sangre y de las antiguas

Plazas del dho Senorio y esta  
dha Provincia por una causa de  
Dependientes y originarios como lo  
es el Articulante siempre se les an  
goardado y goardan los honores  
franquezas libertades y exenciones  
de que solo gozan los hijos Dalgo  
de sangre sin que jamas el mismo  
ante pasados ayan contribuido en  
pechos ni derechos reales personales  
ni otros en que suelen contribuir  
los hombres llanos de esta P<sup>te</sup>  
han estado y esta publica guerra  
y continuamente en contraria  
alguna gozando los onores de la  
Republica de batarios de hijos Dalgo  
en los lugares donde han vivido  
y tenido los millares necesarios  
que como tal noble hijo Dalgo  
de sangre el dho Miguel de Chirpa  
ni Padre del pretendiente fue  
admitido en los oficios onoficios de

La y Guerra de la dha Villa de  
Azuayco y que con esta buena opi  
nion y reputacion en estado de testar  
el Articulante sus Abuelos Paternos  
y Maternos y demas sus antepas  
dos comunmente por publico  
notorio y por originarios de dho Se  
norio y esta Provincia descerden  
de las Casas de sus dhas  
aya visto oydo ni entendido  
de el ni de ninguno de ellos ayan  
tenido origen de fuera parte de  
dho Senorio y esta dha Provin  
cia y lo sabe el testigo por haver  
visto oydo y entendido ser y pasar  
asi y tener de ello entera y per  
fecta noticia de dies, Veinte, tre  
ynta quarenta cinquenta y setenta  
mas años, y de tanto tiempo  
acitta parte que memoria de  
hombres no es en contrario



Comisario oíd decir a Miguel de  
Aizaga su Padre que abra quinze  
años poco mas o menos q murio  
siendo de edad de setenta que el  
Comisario haia oído a sus Padres  
y otras personas ancianas en  
ocasiones que se tratava de las venid  
denias de la dha Villa de Motrico y  
lugares de su Circunvecindad sin q  
unos ni otros hubiesen visto oído  
ni entendido cosa en contrario  
y lo hubiera hauido no pudiera  
dejar de sauer el testigo porque en  
la dha Villa de Motrico no se adm  
te ninguno que no sea de las cali  
dades que pienen en las herdenan  
zas de esta dha Prouincia y que  
sauer que el Articulado porii y  
por medio de los dhos sus Padres  
Abuelos Paternos y maternos  
y demas sus antepasados es  
Christiano de sp limpio de toda

Mala Raza de Judios moros y Ben  
tenados por el Santo Oficio de  
la Inquisición y de otra mala  
prouada y de las Calidades y fijas  
de suso y esto responde \_\_\_\_\_

La quinta pregunta Dijo que saue  
por haue oído decir por publico en  
la dha Villa de Motrico que los dhos  
Miguel y Rodrigo de Ciripuru Pa  
dre y Abuelo del pretendiente fue  
ron descendientes de la dha Casa  
sola Infanzonada de Ciripuru  
de suso sita en la Anteglesia de  
Bernatua y esto responde \_\_\_\_\_

La sexta pregunta Dijo que  
las dhas Francisca y Maria Mar  
tinez de Gastañeta fueron desren  
dientes de las Casas Solares de  
Solabarua sita en la dha Villa  
de Motrico y de la de Gastañeta  
sita en jurisdiccion de la Villa  
de Deba ambas en esta dha

7<sup>a</sup> Pronuncia y responde  
A la Septima pregunta Dijo  
que en el dho Domingo de  
Chirpuru concurren todas las Ca-  
lidades de nobleza y limpieza ne-  
cesarias para obtener Verdad  
en la dha Villa de Bergara y en  
las demas Ciudades Villas y Lugares  
adonde fueré a vivir por su dha  
Calidades que previenen en las dhas  
demanas de esta dha Prouin-  
cia y decretos de la dha Villa y que do-  
mingo de Anzuruetta Juan de  
Larrea y Lorenzo de Anzuruetta  
Mendibela testigos que a de pue-  
to en esta dha causa son per-  
sonas de buena vida fama y  
costumbres y tales que sus dhas  
deposiciones merecen Entera  
fe y credito en juicio y fuera  
de el Esto responde  
8<sup>a</sup> A la octava y ultima pregunta

Dijo que todo lo que lleva dho  
deputado es la Ciudad publica y  
honra publica por y fama para el su-  
rimento fho en que sea fardo Naty  
foco primero porque Dijo no saua  
y en su dho fardo y el dho es  
antem? Bernardo de Anzuruetta  
Dijo Dagoñ de Churruca testigo  
presentado y jurado siendo exiam  
jurado por el thenor del articulo de  
ya por principio de informacion Dijo  
y Dijo lo siguiente  
9<sup>a</sup> A la primera pregunta Dijo que conoce  
al presentante y no al Sindico Procurador  
General de la Villa de Bergara pero  
tiene noticias suyas y del pleito que  
litigan y responde  
10<sup>a</sup> A las Preguntas Generales de la Ley  
Dijo ser de edad de quarenta y  
quatro años poco mas o menos y  
quero el diente de los Gigantes  
y en las demas Preguntas  
Generales de la Ley que le ansida  
cehas y responde  
11<sup>a</sup> A la Segunda pregunta Dijo saue

Fue el dho Domingo de Cispuru  
y Maria Pascoal de Medina quienes  
Conozio el testigo y sau por haver oido  
decir por publico que el dho Miguel  
fue hijo legitimo de Rodrigo de  
Cispuru y Juan de Solana nueva  
su legitima muger difuntos Abuel  
los Paternos del pretendiente y Rep<sup>ta</sup>  
3<sup>a</sup> Interroga pregunta Dijo que sau  
por haver oido decir publico que  
vivo en la Villa de Motico que Ma  
ria Pascoal de Medina madre del  
presentante fue hija legitima  
de Phelipe de Medina y Maria  
Martinez de Gastaneta su legitima  
muger difuntos Abuelos maternos  
del dho Domingo de Cispuru y  
era Respondi

4<sup>a</sup> Segunda pregunta Dijo que sau  
que el dho Domingo de Cispuru  
pretendiente es hijo legitimo  
y unico de los dho dho y sus rendimientos  
de las Casas solares de Cispuru de  
suo Pita en la Abadgesia de

Benmatua Señorio de Nicay  
Las de Solana nueva y Gastaneta  
vivas en la dha Villa de Motico y Ma  
de Deua en esta Muy noble y Muy Leal  
Provincia de Guaymas y que aquellas son  
solares Conozidas de notorios nobles hijos  
dalgo de sangre y de las antiguas y dadas  
ras de dho Señorio de la dha Provincia  
por cuya Causa a los dependientes en  
gignados como lo es el Anticuario de si  
empres de los hango arado y Goardan  
los honores franqueras Caceras de  
Exenciones de que solo gozan los hijos  
dalgo de sangre sin que las otras el m  
sus antec pasados aian con tribu do  
Empechos ni Derechos Reales personales  
ni otros en que suelen contra buir los  
hombres llanos y en esta posesion han  
estado y esta publica quieta y continua  
mente sin contradiccion alguna gozan  
do los onores de la Republica y dadas  
de hijos dalgo en los lugares donde auer  
dido y tenido los millares necesarios  
y que como tal noble hijo dalgo de  
sangre el dho Miguel de Cispuru padre del

Precedente fue admitido en los  
199 oficios onorificos de Paz y Guerra  
de la dha Villa de Motrico, y que en esta  
buena Opinion y Reputacion an estado  
y eran el Arriulante sus Abuelos Patern  
nos y Maternos y de mas sus antepasados  
comunmente por publico Protorio  
y por originarios de dho Señorio de esta  
Promunzia y de rreendiente de las Casas  
Rescudas sin que aya sido oydo ni  
Entendido de el ni de ninguno de ellos  
ayan tenido origen ni descendencia  
de fuera parte sino es del dho Señorio  
y esta dha Promunzia no sabe el testigo  
por haver sido oydo y entendido ser  
pasas asi y tener de ello Entera y per  
fecta noticia de diez, veinte, treinta  
y quarenta, Cinquenta, Sesenta y mas años  
De tanto tiempo desta parte que me  
moría de hombres no es en contraxido  
y lo mesmo oyo ver en abax tin de  
Churrasca su Padre que abra y muno  
Dore a pocos mas o menos siendo de he  
dad de sesenta y cinco años que el como  
mo havia oydo decir asi Padre y otros

Personas ansianas en ocasiones que  
trattava de las de rrependencias de la dha  
Villa de Motrico y lugares de su Circun  
viniidad y que los dnos. Los otros heran  
personas de entera fe y credito sin  
hubieren oydo visto ni entendido cosa  
en contrario ni el testigo quisiera  
averido no pudiera despa de saver por la  
Cortedad de la tierra saver con facil  
dad las de rrependencias de ella tanto ser de  
las Calidades prevenidas en las ordenanzas  
de esta dha Promunzia y Villa de Motrico  
no hubiera sido admitido el dho Miguel  
y admitido a los oficios onorificos de ella  
y que sabe que el Arriulante por dho  
dhos sus Padres Abuelos Paternos y  
maternos y de mas sus antepasados es  
Christiano Nro limpio de toda mala  
Yaca de Judios moros y penitencados  
por el Santo oficio de la Inquisicion  
de esta mala Yegona de seta y diez  
Alagunza Yegunza Dijo y sabe  
por haver oydo decir adho su Padre  
y por publico en la dha Villa de Motrico  
que los dnos. Miguel y Rodrigo de Elizpura


Padre y Abuelo del Articulante fueron  
deendientes por linea recta de la dha  
de la dha Casa solar de Ciripuan sita en  
la dha Antequera de Bermeja  
esto responde

6<sup>a</sup> A la sexta pregunta Dijo que sabe por  
razones sus dhas que fran. de sola barne  
ta y Maria Martinez de Gastaneta deen  
dientes de las Casas solares de sola barne  
y Gastaneta sitas en las dhas de no me  
ambas En esta dha Pron<sup>a</sup> responde

7<sup>a</sup> A la septima pregunta Dijo que en el  
Articulante concurren todas las cali  
dades de nobleza y limpieza necesarias  
para obtener Fernand en la dha Villa  
de Bergara y en las demas Ciudades  
dhas y lugares donde fuere a Noix por  
concurran como concurren en el dho  
dho todas las que premieren las orde  
nanzas de esta dha Pronuncia y decretos  
de la dha Villa y que Domingo de la  
ruera Lorenzo de Anzuranza Mend  
elzu Juan de Larrea y Domingo de  
Anzaga testigos que an de puesto en esta  
Causa son personas q. de dignas de

Buena vida fama y costumbres y que  
sus dhas y deposiciones merecen entera  
fe y credito en Juicio y fuera de el  
esto responde

A la octava pregunta Dijo que todo lo q.  
ha dho y depuesto es publico y no es de  
publica voz y fama y la verdad so cargo  
del Juramento que lleva fho en que  
sea firmo y valido y no firmo por q.  
Dijo no sabia escribir y en fe de esto  
firmo yo el dho escriuano ante mi  
Bernardo de Anzualaleta

En la Sala del Ayuntamiento de las Casas  
del Conrey de la noble y Real Villa de  
Bergara a diez y seis de Septiembre  
de mil seiscientos y noventa y tres  
años ante mi el escriuano Domingo  
de Ciripuan residente en esta dha Villa  
para mas Justificacion de lo conue  
nido en su Articulo de preguntas  
presento por testigo a Diego de Garate  
Vecino de esta dha Villa de quien yo el dho  
escriuano en virtud de la dha Comision  
hecho Juramento sobre una señal de cruz  
en forma de vida de Dios y el bairiendolo  


Coho bien y cumplidamente y prome-  
tido de decir verdad de lo que supiere. He  
sucedido preguntado siendo alchero  
del dicho Articulo de Dijo, despues lo sig-  
1.ª A la primera pregunta Dijo que conoce  
a las partes litigantes y tiene noticia  
de este pleito de filiacion en Valguina  
por ser se trata y esto responde  
5.ª A la General de la Ley Dijo ser de  
edad de cinquenta y ocho años  
poco mas o menos. Ino es parente a  
las partes litigantes ni le tocan las demas  
Generales de la Ley. Esto responde  
2.ª A la Segunda pregunta Dijo que sabe  
muy bien que el dicho Domingo de El  
puru es hijo legitimo de Miguel de  
Elizpura y Maria Pacho de la Madrina  
su legitima muger. La d. puntos Verinos  
que fueron de la Villa de Motrico. Haudo  
y chido por tal llamandole hijo del a  
ellos Padre y Madre. El dicho Miguel  
Padre del Articulante fue hijo legitimo  
de Rodrigo de Elizpura y span. de sola  
barrieta su legitima muger. La

Puntos Abuelos. Daxer nos al  
prendiente y esto responde  
3.ª A la tercera pregunta Dijo que sabe  
muy notorio que la dicha Maria Pacho  
de Madrina madre del dicho Domingo  
Articulante fue hija legitima de D. He-  
liphe de Madrina y Maria Martinez de  
Castaneta su legitima muger y adifuntos  
Verinos que fueron de la dicha Villa de Mo-  
trico Abuelos maternos del articulan-  
te. Esto responde  
4.ª A la quarta pregunta Dijo que sabe  
y es publico y notorio que el dicho Domingo  
de Elizpura presentante por si sus pa-  
dres Abuelos y demas antepasados en no-  
torio noble hizo Dalgo de sangre  
de solares Conozidos Chistianos. P. P.  
Empios de toda mala Lara de Judios, moros,  
Combersos y demerriados por el santo  
oficio de la Inquisicion y de otra mala  
Vicia reprouada sin que el serigo de  
mas aia oydo ni en tendido cosa en  
contrario y libre. Venos de los Dchos  
tributos de los hombres buenos de cheros

por tal fueron sacados y vendidos  
y comunmente reputados y esto es de  
5<sup>a</sup> la quinta pregunta Dijo que  
sabe que los dños Miguel y Domingo  
de Elipsum Padre y Abuelo del dño  
Domingo Articulante fueron veren-  
dientes de la Casa y Casa solar en  
fanzonada de Elipsum de suso sita en  
la Pontagaleria de Beruata en el se-  
norio de Nucara y esto responde

6<sup>a</sup> la sexta pregunta Dijo que sabe  
por publico No sabe muy bien por las  
muchas y enteras noticias que ha  
tenido y tiene de los Padres Abuelos  
Internos del dño Domingo que la ha  
Juan de Solana y esta fue descendien-  
te de la Casa solar de Solana y esta  
sita en la Jurisdiccion de la dña Villa de  
Noticia y la dña Maria Martin  
de Gatañeta fue descendiente de la Casa  
solar de Gatañeta en Jurisdiccion de  
la dña Villa de Loria ambas en esta  
Muy noble y Muy Leal Provincia de

Suplica Dijo responde  
7<sup>a</sup> la septima pregunta Dijo que  
sabe y tiene para si por cierto sin de-  
naro de duda que en el dño Domingo  
de Elipsum pretendiente Conacaron  
todas las Calidades de noblez y Limpieza  
necesarias para obtener Verindad en  
esta Villa y en todas demas Ciudades  
Villas y Lugares adonde fuere a Rbra  
el dño Domingo conforme a las horden-  
tanzas de esta dha Provincia y decretos  
de esta dha Villa Dijo responde

8<sup>a</sup> la octava y Nona pregunta Dijo  
que lo que lleva dho y depuesto es la  
Verdad publico y notorio por el  
Juramento que lleva fho en que  
sea fimo y ratifico No fimo y  
En fee de todo lo el escrudo Dijo  
de Zapate anamí Bernardo de  
Araualetta

9<sup>a</sup> la dca Dijo Dijo que el Sr. Don Juan Bana de Nucara  
Cura y Beneficiado de la Anteglesia  
de Nucara

El Pedro de Berrueta testifica  
y hago verdadero testimonio a los  
el presente serin como a Pedro me  
de Miguel de Chiriquia hauendo en  
taado en el libro de los Bautizados  
esta dha Anteglesia halla el Capitulo  
del Señor siguiente afoxas ochenta  
Bautis-Iguarro Buelta = En dos de Abril de  
mil Seiscientos y ocho Bautizo por  
el sobredho Cura A Miguel <sup>Mig</sup> hijo de  
Chiriquia y Maria Martinis de Matina  
su muger siendo presentes por Padrinos  
Diego de Icaran y Maria de Ibarca  
En cuyo testimonio lo firme de mi  
nombre = El Bachiller Ibarra Cura =  
Y para que conste la Verdad de este tes-  
timonio a Pedimento del dho Miguel  
de Chiriquia firmado de su mano  
En Berrueta a dos de febrero de  
mil Seiscientos y setenta y un años  
= El Pdo Juan Ibanez de Icaran =  
Testim = Yo Juan de Bustuzuria Escrivano  
del Rey nuestro Señor Publico del  
Numero de esta Merindad de

Bustuzuria testifico hago fe  
verdadero testimonio que el Pdo  
Juan Ibanez de Icaran de cura  
mano y firma la la certificacion de  
suso esta cura y Beneficiado de  
esta Anteglesia de Berrueta como  
en el senombra por que le No Wan  
de exercer los dhos oficios = Y para que  
de ello conste lo signe y firme de be-  
dimento de Domingo de Chiriquia  
En la dha Anteglesia de Berrueta  
a dos dias del mes de febrero de  
mil Seiscientos y setenta y un  
años = en testimonio de Verdad =  
Juan de Bustuzuria =  
Yo testifico yo Don Juan Baptista de  
Aranzamendi Vicario de la Iglesia  
Parrochial Santa Maria de esta  
Merindad de Berrueta que es en la Merindad  
noble y su Real Provincia de  
Guipuzcoa que en el libro de los  
Bautizados de la dha Iglesia del dho  
del Bachiller Juan de Ibarraue



Junta que lo fue de esta dha Villa  
folio treinta y nueve entre los  
Bautizados del mes de Abril año de  
mil seis cientos y tres se halla en  
Capitulo del tenor siguiente  
Bautizo a Anna hija legitima de Don  
go de Texeira y de Marina de Gorostola  
la Bautizo en quince de Abril de  
mil seis cientos y tres a suerxon sus  
Padrinos Pedro de Gorostola el mozo  
y Marina de Texeira señora de esta  
Iglesia el Bachiller de la casa  
como todo lo suso dho consta y parese  
por el dho Capitulo que esta en el dho  
libro que queda en mi poder a que  
me refiero y para que de ello conste  
dónde combenga de Pedir mi entera  
de la parte de Domingo de Elizpuru  
de la presente firmada de mi mano  
en la dha Villa de Motuco a diez y  
ocho dias del mes de Septiembre de  
mil seis cientos y noventa y tres  
años en su Bautizo de Aranzamendi

~~Terminado~~  
Certifico yo Don Juan Bautista de  
Aranzamendi Vicario de la dha Iglesia  
Parrochial de la dha Villa de Motuco  
que en el Libro de los Bautizados  
del tiempo de Don Gabriel de Aranzamendi  
ca. y junto que lo fue de esta dha Villa  
a folio veinte y nueve entre los  
entre los Bautizados del mes de  
Junio del año de mil seis cientos y treinta  
y cinco se halla en Capitulo del tenor  
siguiente

Bautizo a Domingo hijo legitimo de Miguel  
de Elizpuru y Anna de Texeira  
Parroquianos de Argilguera y Anguile  
nos de la Casa de Texeira Bautizo  
en diez de Junio de mil seis cientos  
y treinta y cinco fueron sus Padrinos  
Domingo de Texeira y Marina fey  
de Gorostola = Don Gabriel de Aranzamendi =  
Como todo lo suso dho consta y parese  
por el dho Capitulo del dho libro que  
queda en mi poder a que me  
refiero y para que de ello conste donde  
combienga de Pedir mi entera

Combença de Pedimento de l'aho Domingo de Elizpua de la presente firmada de mi mano en la dha Villa de Matrico dho dia mes y año sus referidos = Don Juan Baptista de Aranzamendi

De los Alcaldes del Rey nuestro Señor = y del numero de esta noble Villa de Matrico que aqui signamos y firmamos. Damos fe que Don Juan Baptista de Aranzamendi de quien se firma la la certificacion precedente es hijo de la Iglesia Parrochial Santa Maria de esta dha Villa y como tal vive y exerce dho oficio y era exerciendo actualmente y asimesmante certificacion dada por el sus dho Prempre sehadado. Y da entera fe y credito en suyo y fuera de el y para que de ello conste donde Conbença de Pedimento de Domingo de Elizpua Veruno de la Villa de Bengara damos la presente en Matrico a

Diez y ocho dias del mes de septiembre y año de mil seiscientos y noventa y tres y en fee de ello signamos y firmamos = Entre testimonio de Verdad = Lazaro de Arcaualo = Entre testimonio de Verdad = Thomas de Garate = Pedro Domingo de Elizpua Residente en esta Villa en el pleito de filiacion el qual es con Martin Saenz de Garatano Sindico Procurador General del Consejo y Veruno Cavallero. Hijos Dalgo de esta dha Villa sobre la admision que pretendo ala heredad de ella = Digo que Vista mi Provanza hallandome en suyo Proovado todo lo que Provan me Combiño para que sea admitido adha heredad honores y franquegas y libertades de que gozan los dho Cavalleros hijos Dalgo y se mande proseguir asi en la causa Condenando en costas al dho Sindico Procurador General que asi lo pido y procede por lo que de los autos resultta antedho

El legado en que me apirimo, y de ad  
seguido en mi favor quedo aqui  
por capitulo y porque se prueba en  
la presente forma con suficiente nu  
mero de testigos que soy hijo legitimo  
de Miguel de Chipuru y Maria Das  
coal de Madina su Legitima mu  
ger ya difuntos que el dho Miguel  
mi Padre fue hijo legitimo de  
Rodrigo de Chipuru y Juan de Solaba  
rieta mis Abuelos asi bien difuntos  
y porque tambien se prueba que la dha  
Maria Dascoal de Madina mi Madre  
fue hija legitima de Phelipe de  
Madina y Maria Martinez de Gasta  
neta su muger legitima ya difuntos  
Abuelos maternos misos = y porque  
asi bien esulta de dha Provanza  
que los dhos Miguel y Rodrigo de  
Chipuru Padre y abuelo misos fueron  
deendientes de la Casa solar Infante  
nada de Chipuru su so Rita en la  
Anteglesia de Berriatua en el senorio

El dho Juan de Solaba  
rieta que la dha Juan  
de Solaba rieta fue deendiente de la  
Casa solar de Solaba rieta en la dha  
dicon de la Villa de Aronico en esta dha  
noble Provanza y la dha Maria Martinez  
de Gastaneta deendiente de la Casa solar  
de Gastaneta sita en su dha dha  
Villa de Aronico asi bien difuntos de esta  
Muy noble Provanza = y porque asi  
abundantemente deponen los testigos de  
dha Provanza que los dhos misos deen  
dientes como Originarios y deendi  
entes de las dhas Casa solares fueron  
hijos de algo notorios por si y de mas  
sus ante pasados, que asi ellos como  
tambien yo somos Limplos de toda  
mala vara de Judios moros Peniten  
ciados por el santo officio de la Inqui  
sicion y de qualquiera seta y prouada  
y porque tambien deponen que los dhos  
misos deendientes todos fueron Libres  
y rentos de pechos y tributos de hombres  
dueños y pecheros que por tales fueron

Laudos y comunmente repetidos  
por que segun esto y prouado como  
esta Prouada sin dependencia de las dhas  
Casas solas no es dudable que confor-  
me a ordenanzas de esta dha Prom,  
Decreto de esta Villa con curren en  
todas las Calidades de nobleza y linpiera  
necesarias para obtener heredad en  
esta dha Villa y en los demas lugares  
y Ciudades adonde fueren a vobis = Por  
tanto a Vm Pido y suplico Prouea  
juzgue y mande como en la Cauera  
de esta Petición se dice y cada capítu-  
lo de ella contiene que Vro Pido  
aquí por conclusión de Justicia  
que pido con costas, con cluso para lo  
necesario de oración Presento con la  
deuda solemnidad las fees de Bap-  
tista de mi Padre y Madre a Vm Pido  
y suplico lasaia por presentadas y  
tambien es de Justicia de =  
Procedido de esta Petición y de los In-  
trumentos que ella refiere a

Martin Saenz de Gaitano Sindi.  
Procurador General de el Consejo y  
Vecinos Cavalleros Dijos Dalgos desta  
Villa de Bergara y Responda dentro de  
tercero Dia de la notificación y contol  
dijere uno solo entreguen a su mrd  
las autos para que con Vista de ellos  
con acuerdo de Preson Prouea lo que fuere  
de Justicia tomando a sí el Señor Dn  
Juan Baptista de Mogna y Vidaurre  
Cavallero del orden de Santiago  
Alcalde y Juez ordinario de esta dha  
Villa y su Jurisdicción, en Villa a Vinte  
y quatro de septiembre de mil seis  
y noventa y tres a = Don Juan  
Baptista de Mogna y Vidaurre =  
antemí Bernardo de Arizaualeta  
notifico en la Villa de Bergara a Vinte y seis  
de septiembre de mil seis y noventa y  
tres a = Yo el escrivano  
de Pedimento de parte ley endifique  
el auto de esta otra parte para su  
efecto a Martin Saenz de Gaitano

Indicio Procurador General del con-  
sejo de los Cavalleros hijosdalgo desta  
Ciudad Comprehendido su thenor =  
Dijo que afirmandose en lo que tiene  
dho Zalgado negando y contradie-  
riendo todo lo per Judicial por ser noto-  
rio la nobleza y ascendencia de don  
de Elizpuru, con cluia y conclusio-  
lo necesario y dho Tuzerria, y costa  
y por no y en fee de ello yo el dho Sr  
Bernardo de Azuara letrado

Pena = Vistos los autos de filiacion e y dalguna  
que sean tratado entre Domingo  
de Elizpuru y el Consejo de los Cau-  
alleros hijosdalgo de esta Villa y Martin  
Jaenz de Garitana su Indico Procu-  
rador General sobre la admision a la Verindad  
y honores que pretende el dho Domingo  
de Elizpuru contra lo demas que dex-  
ta se requiere = Huelto atento los dhos  
autos y meritos del proceso aque-  
me temto que deuo de declarar =  
Declaro haver prouado el dho

Domingo de Elizpuru hijo y Ca-  
llidamente todo lo que proua le cono-  
pasa lo que abaxo se dize, y que el  
Martin Jaenz de Garitana su Indico  
Procurador General no ha prouado  
sus excepciones y defensas en Cui con-  
sequencia deuo de mandar y mando  
que el dho Domingo de Elizpuru sea  
admitido a la Verindad onores franque-  
zas y exenpiones de que solamente gozan  
los demas Cavalleros hijosdalgo de esta  
dha Villa y que su nombre y apellido  
se pongan en el libro y matricula de  
dhos Cavalleros hijosdalgo; y siendo  
necesario Condene a dho Indico Pro-  
curador General y en su nombre a la Jus-  
ticia Meximiento y Consejo de esta  
dha Villa a que admitan a dho don  
de Elizpuru a dho honores franque-  
zas y libertades asi en tiempo de paz  
como en el de guerra y el dho Indico  
Procurador General y otra persona  
alguna pena de diez mil mrs aplicados  
en la forma ordinaria no impida ni

*JE*

por la dicha admision n[ost]ra Inmunitad  
no perturban en la Posesion de dicha Ve  
yglad despues que fuere admitido a ella  
y lo qual sea y se entienda si que  
sea D[omi]no Causar por Juicio am[er]go  
Yam Real Patronato en quanto a la  
Propiedad y Posesion sobre la hidalguia  
y herencia del dho Domingo de Elizpuxa  
Y por esta mi Sentencia Definitiva  
Juzgando sin hazer Condennacion de co  
sas Y con acuerdo y parecer del infra  
escrito Arceobispo an[te] Pronuncio mando  
y firmo = Don Juan Bautista de  
Mojua y Vidaurre = Sr. Don Fran  
Antonio de Argarate = Arceobispo de  
de plata =

Pronuncio Pronuncio de la Sentencia de suso  
esta otra parte por el señor Don Juan  
Bautista de Mojua y Vidaurre Caua  
llero del hospital de Santiago Alcalde  
y Juez ordinario de esta Villa de Berga  
ra y su Jurisdiccion por su Mag[ist]ro qual  
pie de ella firmo ante mi el escrivano  
testigos siendo Simon de Amariano

Juan de Anglada y Lorenzo de Gofu  
D[omi]no y jurante en esta Villa en  
a Veinte y seis de Septiembre de mil  
cientos y noventa y tres a[ntes] de  
Bernardo de Arzaualeta

not. fea En la Villa de Bergara el Dia  
not. suso dho y el escrivano ley  
la Sentencia y Pronunciacion  
y la oya antecediendo para  
al Martin Saenz de Gaudiano  
Procurador General del Consejo  
por hijos de algo de ella quien  
comprendido Dip[os]icoya  
esta Villa en Ayuntamiento  
de que doy fee y firmo = Bern  
Arzaualeta =

not. Luego lo el dho escrivano  
notificacion como la de  
go de Elizpuxa contenido  
Sentencia de que doy fee y  
Bernardo de Arzaualeta

not. En la Sala del Ayuntamiento  
noble Villa de Bergara Dia  
del Miguel Tercero  
del

mil Pezcientos y noventa y tres  
años estando juntos los Señores Alcaldes  
de Justicia y Regimiento y Vecinos Cau-  
ros hijos Dalgo de esta dha Villa y su  
Acion en Ayuntamiento General  
lecto de las elecciones de dicho  
Ayuntamiento Cuidos nombres  
quedan escritos y asentados  
de decretos y elecciones de esta  
por Cuya Razon nose asentando  
notificación en esta villa de  
Bernardo de Anzaualeta  
del Rey nuestro Señor  
de ella la ley Enotifiquen  
cia y Promunziacion de esta  
y oja ante redente paraxa  
nue proprias personas a dho  
munes comprehendido de  
Dixeron se admita a Comu-  
nidad contenida en la referida  
sentencia en los oficios onon pua  
de guerra de esta dha Villa y su  
do su nombre & Apellido  
Razon de su dependencia en el libro  
el efecto tiene esta dha Villa

En fe de todo y hauez el dho  
tomado Posesion en dho Ay-  
fime yo el dho Secud a una  
Señor Alcalde que firmo por  
de su Regimiento y Reg. en co-  
de la Costumbre = Don Juan  
Almogua y Vidaurae = ante  
do de Anzaualeta = Extra-  
de seniente de la Casa de  
Solimanista Pita Guipua  
quero = Miguel = Calca  
= Alcalde fundacion  
= acmudido = Manuado  
Emendado = A ha Cal  
Conuerda esta Compul-  
de las cosas de dho  
do ante la Justicia de  
della de Navarra y go-  
nando de Anzaualeta  
que fue su Mayor  
de festanlla en contra  
por Domingo de lespe  
de ellas a uno de dho  
20 de Mayo de 1511  
Dha de Anzaualeta









Libro de N. B. -

Asiacion Noblesa e Hidalguia  
de Don Pedro de Espinosa

Segunda

En Contradicion con la Real Cedula  
de Don Pedro de Espinosa  
Causa N. B. de esta  
de N. B.

No  
Bisanaletas







Tres años M<sup>ra</sup> Saena de Jaxians  
Indios Procurador General de Mencia  
de los Cavalleros hijos de la d<sup>ha</sup>  
Villa armem<sup>o</sup> Bernardo de Muzana  
era escrivano de su Magestad, y el  
de ella puso de manifiesto todos los papeles  
que estan en el Archivo de esta Villa para  
e fecto de buscar las ordenanzas que el  
m<sup>o</sup> Noble, y m<sup>o</sup> Real Provincia de Gu  
yaca tiene para la fama de sacar las  
dalgunas para poner una copia faciente  
en los autos de el d<sup>o</sup> de el d<sup>o</sup> de el d<sup>o</sup>  
da alguna que por m<sup>o</sup> testimonio  
Luisa Domingos de Chiquin R.  
vidente en esta dicha Villa, y avendo  
reconocido los papeles de el dicho ar  
chivo. Salte en el las referidas or  
denanzas las quales segun pa  
recen de ellas son las tenor siguien  
te

Compulsado de orden de

4

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de La  
manis Emperador sempre Augusto, Doña Juana  
su Madre, y el mismo Don Carlos, por la misma  
gracia Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de  
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia  
de Mallorca, de Sevilla, de Cordoba, de Can  
doba, de Celega, de Murcia, de Jaen, de los  
Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de  
Canaria, de las Indias, y de las partes del mar  
Occano, Condes de Barcelona, Senores de Vizcaya  
y de Molina, Duques de Aranas, y de Rosparna  
Condes de Ruvelton, y de Zaldena, Mar  
queses de Oristan, y de Sicilia Arduques de  
Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Con  
des de Flandes, y el Sr<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Jaquans Rey el  
3<sup>o</sup> de Navarra en nombre de la Provincia de Guipuz  
coa por su Sr<sup>o</sup> de el d<sup>o</sup> de el d<sup>o</sup> de el d<sup>o</sup> de el d<sup>o</sup>  
do que la d<sup>ha</sup> Provincia en su m<sup>o</sup> Real m<sup>o</sup> de  
ordenanza que dispone que en la d<sup>ha</sup> Provincia y  
Villas, y lugares de ella no sean admitidos por veanos

ninguna Persona, que no sea el Rey, o el  
Cero, o donas Covas, mas largam entadha admanza  
de Comen, y por que es el Rey, y protector de la  
Provincia nos sup. le mandemos confirmamos y  
aprouar, como la nra. fuese suena detaquat  
dicha Ordenanza, e este que sigue. La  
Experiencia ha mostrado por el Comen de  
las Omas Españolas que ha esta Provincia San  
Nemés los qros parados en meto, quales se aqubi.  
cado que a muchos que son el Rey, o el  
y por esto causa los que no estaban en Ca-  
no de Impresa, y por lo de los el Rey de la  
Provincia, se nombrado Ocanon de Impresa, y  
haca entengua nra. Impresa = Se ende por que  
aquella y Consejo de nra. Impresa, y por lo  
los el Rey de los pobladores naturales de la Prov.  
Tenemos: ordenamos, y mandamos que de aqui  
adelante entadha Provincia de Guipuzcoa  
Villas y Lugares de ella no sea admitido ningun  
no que no sea el Rey, o el, por sermo de ella  
en Lengua domizilio in naturalera entadha

Provincia, y cada y quando que alguno de fuera  
parte entadha Provincia nra. los Alcaldes ca-  
dinarios cada uno en su Jurisdiccion tengan cargo  
de Crudicias y Sacas perquiras acerca de los Cones  
y otros que no fueren el Rey, o el, y no mostraren  
en y datguia los echen de la Provincia, y que los  
Alcaldes tengan mucha diligencia en esto, y de lo  
pena de cada cien mill más para los que de la  
Provincia, y que los Alcaldes no permitan que alguno  
por falsa in firmacion de otra manera, que no  
endo el Rey, o el, en la Provincia, que luego  
que Comen sea estado de ella y pierda todo lo  
nra. que en ella tubiere, los quales se aplican la  
tercia parte para el Acordador, la otra tercia para  
la Provincia, y la otra tercia parte para el Rey,  
que se renuncian; lo qual todo nos por lo de nra. Ca-  
se se acordado que de nra. mandamos dar  
esta nra. Carta entadha. Vayan. En os tubi-  
mos lo que bien y por el confirmamos, y aprouamos la  
dicha Ordenanza, que de nra. ha incorporada para que  
En quanto nra. mrd, y voluntad fuere se guarden



Cumpla lo enella Comendado, y mandamos a los  
 del nro Consejo Prudentes, Cordores de las nras  
 Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nra Casa  
 y Corte, y Santhelmas, y ardores los Comendados, Am-  
 tenes, Alcaldes y otras Justicias y Sucesos quales  
 queres en dela dha Provincia como de todas las  
 dhas Ciudades Villas y Lugares de los nros Reynos  
 y Senorios, acada nro de ellos en los Lugares y Al-  
 des dhas, que guarden y cumplan y hagan guardar  
 y cumplir y ejecutar lo en esta nra Carta comendado  
 y los nros nros dhas no fagades ni fagan ende al  
 por alguna manera contra de la nra mrd e de  
 ezmilla mas para la nra Camara acada nro q  
 lo Comendado. Dada en la nra Villa de  
 Valladolid a once dias del mes de Julio año del  
 nacimiento de nro Salvador Jesuchristo de mill  
 e quinientos e noventa e tres años. Juane Comente  
 Luis Licenciado Aguirre = Doctor. Fuebara  
 Juan = Licenciado. Marcan = Doctor = Ldo  
 Alama = Do. Ramon de el Campo escrivano  
 de Camara de nra Casa y Carobias Magistra

Lo que escrivano y mandado con acuerdo de  
 los dhas Comendados = Regunada Liza. Nombres =  
 Los Comendados Juan Palle Andrada =  
 Don Melipe, Capitan de Don Rey  
 de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dhas Sicilias,  
 de Ceruela, de Saragat e Navarra de  
 Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia  
 de Mallorca, de Sevilla, de Terdena, de  
 Cordoba, de Cecepa, de Murcia, de Jaen  
 de los Algarves e de Cecepa de Gibraltar  
 de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-  
 tales, y Occidentales, Mar y tierra firme del  
 mar Oceano, Senor de Sicilia y de Mo-  
 rra de Prudentes y otros de las muchas au-  
 diencias y Santhelmas queres en estas Ciuda-  
 des de Valladolid, Granada, y Alcaldes de  
 Nro dhas de ellas, y otros qualesquier Sucesos  
 y personas a quien lo Comendado en esta nra Carta  
 y Promosion toca y puede tocar en qual queres ma-  
 nera salud y gracia, bien suyo y de los dhas

Sea como nos mandamos. Las ydmas para so-  
lomos Ma nra Carta, y por non firmada de ma-  
mano, sellada con nro sello, y respondida  
de Juan de Ameriquea nro Secretario del  
nro Reyno =

Don Felipe para su gracia de Dios Rey de  
Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias  
de Navarra de Portugal de Navarra  
de Granada, de Toledo, de Valencia, de  
Sibria, de Mallorca de Sevilla, de Ceuta  
de Cadix, de Compa, de Murcia de Senen  
de los Algarves de Algezira, de Gibraltar de  
las Indias de Canaria de las Indias orient-  
ales, y occidentales, Mar y tierra firme al  
mar oceano Arbi duques de Austria, Du-  
que de Borgoña de Brabante Milan  
Conde de Aragon, de Flandes, y de Portugal  
de Barcelona, Senor de Sicilia  
de Mallorca de = In quanto se refiere a la Sun-  
ta Cavallaria. Nro datgo de la nra mu-

Hoble y militar Provincia de Guipuzcoa, nos  
ando echa relacion, que en ante pasado fueron  
fundadores y pobladores de la dha Provincia y  
ellos y los que de ellos descendien hanido y son ori-  
ginarios de ella Nro datgo de Canone de nra  
nra de Casas, y otras Concordias, y parales remdas  
y acordados para y para Señores Reyes nros pre-  
cedentes, y para las naciones de el mundo, que  
que algunos hijos Sanatados a dha fuera  
de la dha Provincia ha estas partes de Castilla, y  
San probado la dependencia de los dnos Señores  
van ndo esta nra Audiencia y Chancilleria de  
+ darados parales nro datgo, y quieriendo de dho  
que les obliga en nobleza de que se dize tanta en  
estos Reynos estan que como armas entefen-  
na de la Comada de las naciones Extranjeras  
de los Reynos, para acudir con suma pobreza, y  
no nulen estas partes en que se debe hacer la Nro  
cia no admittiendo nra ningunos quieros nros  
Nro datgo Como tampoco se admittan entos dnos  
Jurros y elecciones de ellos. Que estas dcanones



can despachado en las dhas Chancillerias en finitas,  
recursos en ninguna en Camara: Que  
cuando lo mismo se espera adelante Comendados  
les hiciere la dha mrd por excusa motu proprio  
faciones particularm. agere noble recurrida, como  
la mrd fue. Haviendose visto por orden  
Comun nra por el Rey deute, y algunos de nros  
Consejos, y con nos consultado, teniendo consideracion  
a los muchos y muy leales particulares señores y  
la dha Provincia ha echo por nra mrd y  
Comuniamente dace en todas las dhas, y parti-  
cularmente en las que arriba estan referidas  
(de que nos tenemos por muy seguros) y entendiendo de  
ello, y de la voluntad que tenemos de sonnar y fave-  
recer a la dha Provincia, y su Reyno natural y  
descendientes (en quien haemos tenido, y tenemos  
tan buenos y leales vasallos) y su nobleza  
y aquel Sacro la mrd, que suplican, (por las  
causas arriba expresadas) es Justicia y justo  
en nra mrd lo haemos tenido por bien = y para  
presente de nra proprio motu, y para siempre po-  
dero de nra absoluta de que en adelante queramos

9  
nos, y nros como Rey, y Señor natural, no  
Reconociere superior entoremporal: Comedia Co-  
lunrad y mandamos, que los dhas naturales de la  
dha Provincia, que provienen de nros señores de ella  
y dependientes de Casas y solares an dependientes ma-  
yores como de otros solares, y casas de las Villas  
y Lugares, y nros de la dha Provincia en los pleitos  
que al presente traxen, y traxeren de aqui adelante so-  
bre sus Solarinas aneto. Alcaldes de nros dhas  
go de qualquier dhas nras Audiencias, y Banzi-  
lleras de Valladolid, y Granada, y Oidores de  
ellas sean declarados, y pronunciados, y lo decla-  
ren, y pronuncien por tales nros dhas Empro-  
piedad y posesion, aunque previen lo nro dho en  
ningun natural de la dha Provincia, y lo faren  
en nros pleitos, y la mrd de los Padres  
y Abuelos de los linages en Lugares de Pechu-  
ros, por que no ay lo nro mto dho en la dha Provi-  
niamos. Los Alcaldes, y Oidores de las dhas  
nras Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes  
de nros dhas de ellas, y otros quales quier señores





En las dhas Audiencias en famarede prime  
ro de los incontinentes, quepodian o pueru de ello, por  
la mucha Experiencia que tenades, de este negocio,  
Como dhas veces quere a una pedido, lo mismo re  
a una mandado, y de ello a una Estrada noque  
reer prouer cona nueva sobre el Cero uno de man  
dar, queres guardar en Sumria y porqueno con  
bendna de curarse, in cumplirse lo mandado  
ladha Provision, paque quando los Señores Reyes  
Carólicos auian echo las Leyes, que paran de las  
probanzas de Hidalguías no auian exceptuado las  
personas de la dha Provincia de Guipuzcoa, Como  
lo hicieran enhubiera parauelas dhas enellas, y  
que aunque fue verdad que en la dha Provincia  
de Guipuzcoa no se pagaban pecho ni tributo de ninguno  
de dhas para probar las Hidalguías pero a una so  
la pes conuado y dhas in memorias, y otros otros  
y Cidades y otros quales se cumplia el que era hijo  
dato del quenoto era, y otros quales se auian, para  
do Salta agora las Hidalguías de los descendientes  
de aquella Provincia, y no seia solo, quata ma  
natera sola de una persona, in mas anibus de

129  
Nobleza barase para sacar dhas ardo, ni descen  
dientes. Porque aunque ato principio de la Re  
taucion de España fu muy poco quito natura  
les de aquella Provincia tubiesen esta Calidad de hi  
dalgo, y guardar ardo, ni descendientes, y  
las razones que entonces tubo de su origen, y de la  
de forma de la fe, y de aquella tierra enna to mo  
ro, no conua no podia coner agora la misma para  
quendo los de aquella provincia, puedan in dhas  
dar esta Calidad, que auian dado los primeros asus  
descendientes, paque con el comercio, y seguridad  
de dhas naciones, se auian nancia uzado en ello  
algunas familias no conocidas, y aun respectoras,  
que con el auano de dhas se esparran y adiferen  
tes partes de este Reyno, y por ser de su  
de, y pobre, y por andore paer repunzido orankem  
dos por dhas algunos originarios de aquella provin  
de manera que an como era suyo, quata prime  
ro, se les guardare in antigua Calidad anulo era  
quere comunicare ardo, ni in nantes de aquella  
Provincia, como quere querean, pues no auia razon  
para que conuodes se hiciera una misma cosa

12  
Porque el sueldo que se notaba en el día de la  
Si de alguna de las cosas que se notaban en la  
procuración se notaba en la misma que con los  
La naturaleza de ella tendía lo mismo que cualquiera  
que saliera de ella de qualquiera calidad, que se  
sea, aunque se faltasen las partes, y meritos, que los  
diferenciaron de los demás. Porque si esto se da  
era paratos que auian de ser en la misma Pro-  
vincia era de mucho dano a la calidad, y ser-  
ua de ella porquienendo libres de los que auian  
de disminuir de otros noles se uia de mas lo que  
se mandaba a la dha Provincia que de qualquier  
aridos en agrauio de los antiguos nobles y de las  
yolares Comoras, y porque en todas las Provincias  
y naciones aya diferencia de unos a otros aunque con  
diferentes nombres. pero que eran de un mismo  
efecto, lo qual las Conservadas y dha Comoras  
y principalmente, y por esta via se requiriera en la  
dha Provincia saciendolos aridos y qualquier Coma-  
do de Dño y buena Columbia política, y porque se  
pelo a los que viniendo en Castilla pretendian  
por descendientes de aquella Provincia sea de lo

13  
de sangre era de grande en Comoremente mandarse como  
se mandaua generalmte que se diese a los Conquistas  
procuracion sea descendientes de ellos, porquienendo de ellos  
los naturales de ella sea innumerables la Com-  
dad de Hidalgos de sangre por esta via que  
riendo en ellos sea de mucho dano a las Comoras  
tenge de y dar de la descendencia de naturales  
de la Provincia sea declarados por sus dalos que  
teniendo lo mismo el Comoro de Vizcaya al  
qual no se podia negar por la consecuencia, apenas  
que daban los nobles buenos y de los que quedaban  
de las Cargas publicas no se disminuian  
era por la falta de ellos de lo qual resultaria de  
in mune no de un mismo, y acuarase de más que  
no lo que Conservaban, y sustentaban. Porque  
de esta Vizcaya que se des poblaua muchos lugares  
de los Reynos de Castilla, y se auian naturales  
de ellos a la dha Provincia, mayorim lo de los  
no Comoras, y de sumilde nacimiento, sauen-  
do que avaros de quano descendiente podian de  
par a los nobles y privilegio, y calidad, que ellos  
no podian a las cosas en unerra como lo auian



Yo el Rey en la dha. Reyna: por que en las dhas. Reynas  
notorio para todas las provincias de estos Reynos  
que solo aquella tribu de privilegio de dar arroyos  
nadales remanente Calidad solo por nacer en ella, n-  
endo los Ceruzos de las demas tan notable en paz  
y en guerra, como se avia sido, y fizo que cada  
dia, y en primeros paramientos de esta Corona, que  
trajeron que quieremos otras arroyos agravi-  
ando otros, como duron de remanente notoriedad  
en materia tan perjudicial como la de las Sidalguas  
Replicandolos mandamos. Nos en la dha. Pro-  
vincia de Guipuzcoa, que en la provincia de Sidalguas de  
los que pretendieren ser deien dienos de la dha.  
Provincia de Guipuzcoa, segundare lo dispuesto  
por Dios, y por leyes nras, y lo que se avia guarda-  
do asta agora = De la dha. provincia de Sidalguas  
nro. Consejo mandaron dar traslado al apante  
de la dha. Provincia de Guipuzcoa, y Juan de  
Nergara en nombre de personas que presenten, re-  
pondiendo ala Encomenda presentada, de lo  
que en embargo dello deviamos mandar

24  
Se quaa dare, y Cumpliere, y Executare la dha. nra  
provincia como en ella se Comenra, porque Adho  
nro. fical. nra. parte para lo que pretendia en las dhas.  
Comendacion de nro. dha. dha. y despachados en  
la forma que estaba en la qual, y en el dha. dha.  
se fize de esta manera, y en el dha. dha.  
nro. fical. = Por que los dhas. dhas. dhas.  
dhas. de la dha. Provincia de Sidalguas, y lugares de ella  
Avian nro. notorio, y de los de Sangre de Camp  
y Solares, conocidos, y lo avian sido, y en nro. dha.  
que de ellos descendian, y que eran originarios de la  
dha. Provincia, y para los dhas. dhas. y comun-  
mente reputados por nros, y para los dhas. dhas.  
Predecesores, y para todas las naciones de el mundo,  
y en esta conformidad todos los que en nro. dha.  
de la dha. Provincia avian salido a nra. fical.  
de ella a qualquier dha. dhas. y lugares de ella  
nros. Reynos, avian nro. remidos, y reputados  
por nros, de los de Sangre de Camp, y Solares conocidos  
y declarados por nros, por innumerables Execuciones

Ma pleito, que se aunan o pendo sobeas  
indagadas solo con pona de los Originarios de  
dha Provincia descendientes de tales palmas de  
Yaron. Porque en esta, y en esta  
Cibdad, y no otra ninguna Originarios de dha  
Provincia aunan admendo en sus ningunas que  
ni se ve ni oyo ni se oyo, ni se admiran en los  
Yanos, Yaras, y elecciones de ellos, y que se aunan  
Comunados, y Comunados en dha Provincia  
y Villas, y lugares de ella ni Originarios, y ninguna  
Cibdad, ni que en esto pudiere aver ni haber ni  
curidad, ni Yucaron, por merced de dhas naciones  
ni por dha causa alguna = Porque como  
procurar sea una Casa, y familia paravalar de mo-  
rosos hijos de los de Sangre en mas ayo, y Yucaron  
ni aunan. Como en favor toda la dha  
Provincia, y como los descendientes de la Casa  
de la Yuca, como se proba la descendencia de ella  
en dha, y declarados por hijos de los de Sangre  
y de los Conatos. De la misma suerte, y como  
por dha, que toda la dha Provincia, Villas y

15  
Lugares de ella eran en los Conatos de dha  
Cibdad de Sangre aunan de los, y declarados  
por tales hijos de los Originarios, y los que probasen ser des-  
cendientes de ellos = Lo qual visto a dha Ciudad  
de Sangre a dha, y tierra de dha Provincia  
y a la nobleza de los poblados, y fundadores  
Originarios de ella, como en las Casas de la Yuca no  
se atribuye la dha, a las mismas Casas ni  
a los señores de ellas, y sus descendientes. Porque  
lo comunado en dha Provincia estaba fundado en  
Yucaron, y declarados en esta parte con tan  
notoria no pudiere haberse ayo, y que se  
Claro por dha no se pudiese en dha, y por que en dha  
Como era esta Ciudad propia de dha Provincia  
y Originarios de ella, como en todas las razones dhas  
por parte de dha no se fiscal, suplicandolos que en  
embargo de lo por el legado, se guardase cumplir  
y ejecutar, la dha Provincia como en dha y  
Comunado, y se tiene ayo de lo necesario. Ni se  
todo por el dha Consejo, y como comunado  
Fue acordado que se mandase dar dha





que los autos, y sus queparan ante el Sr. J. de  
dho. sechadado, y da enra fee por dho. en dho.  
y fueradict, y para que de ello conste depe-  
dimos de Termino de Albarán agende  
la Prov. de Guipuzcoa enra Corte de dho.  
y represente en la dha. Ciudad de Valladolid  
adher. y sus dhas. de dho. de dho. de dho.  
y enra, y quebe años, y enra de ello tomamos  
y firmamos = Enra de dho. de dho. de dho.  
Juan de Sarago = Enra de dho. de dho. de dho.  
dho. Durango = Enra de dho. de dho. de dho.  
D. Juan de Luna Aguilera <sup>no</sup> de Camara  
y el acuerdo de la Audiencia y Chancilleria de  
de dho. dho., que se da en la Ciudad de  
Granada de dho. fee, que en ella en dho. de  
mes de Octubre de este presente año estando  
dho. Gobernador y oidores de esta dha. P.  
Chancilleria, Audiencia haciendo acuerdo  
y para pagar de los dho. dho. dho.

18-  
de dho. de las Villas, Alcañices, y Valles de la  
Prov. de Guipuzcoa represente enra  
que enra presentada en dho. de dho. de dho.  
de este presente año reanuda pedidos de dho.  
Enra en dho. de dho. de dho. de dho.  
Cedula de dho. Magestad que se avian de dar  
chado en favor de los naturales de la dha.  
Prov. de Guipuzcoa, segun dho. nombre  
lugas que se cumpliere, como enra de dho.  
y enra de dho. de dho. de dho. de dho.  
ellas enra ordenanzas de esta dha. Chancilleria  
y dho. dho., que enra dho. de dho. de dho.  
haviendo mandado dar traslado a dho. de  
en Magestad de dho. de dho. de dho. de dho.  
dho. originales paguanto rotam de dho. de dho.  
trado traslado de ellas, y por dho. dho., y en  
conformidad de la dho. de dho. de dho. de dho.  
en Magestad de dho. de dho. de dho. de dho.  
originales, y diligencias dho. en virtud de



























Presenta on el  
D. Juan de Sotomayor  
por su hijo D. Juan de Sotomayor  
y lo cumplido en la villa de Madrid  
a diez de Septiembre de mill y noventa y tres  
años

34

Ido Don Juan de Sotomayor

Don Juan de Sotomayor

Presenta on el  
D. Juan de Sotomayor

En la villa de Saguntam de las casadas  
de Concepcion Manolle de la villa  
de Saguntam de la villa Señalada  
en Saguntam, on esta se paxarse de  
oy dia martes que se quenta en quince  
de mill y noventa y tres  
años ante mi Bernabé de Mirazana  
Ced. Real de la Summa

30-  
Las villas de Saguntam y Valencia  
Alonso, Domingo de Sotomayor Resi  
dente en la villa de Saguntam para  
Compraventa de la villa de Saguntam  
se hizo en su villa de Saguntam  
tas insertas en la Requiri foria con  
publicacion de las D. de antes de sta  
paxa, por D. Juan de Sotomayor  
esta Dueno de la casa solar de Saguntam  
tieta de Saguntam. Matricada de  
dico por General de Saguntam de  
Cavalleros hijos de la villa de Saguntam  
Mendicancia de Dueno de la casa solar de  
propiedad de D. Juan de Sotomayor de la  
villa de Saguntam; Joaquin de Saguntam  
Dueno de la casa solar de Saguntam Domingo  
de Saguntam Dueno de la casa solar de Saguntam  
de Saguntam de Saguntam Dueno de la casa solar  
de Saguntam, Ju. de Saguntam Dueno de la  
Casa Solar de Saguntam pi en eche, de la  
venco de Saguntam mendicancia de Saguntam Dueno  
de la casa solar de Saguntam de Saguntam de Saguntam  
de Saguntam de Saguntam de Saguntam



ato do que el dho Domingo perten  
diente de hiplex, Miguel  
de Olizpuru y Maria Paro al d  
madina. Su lex, ma mujer Tadi Jun  
tos, y tiene muchas lraseras no  
cia por haver, y do, a su darricua  
Su lex, tratan de el linaje de los  
Olizpuru, que el dho Miguel de  
lex, mo de Olizpuru fue hip  
lex, mo de Olizpuru de  
fraxa de la la baxiera Su lex, mam  
lex, mo de Olizpuru y do que fueron  
de la dha. Lemosico. Minien A  
buelos Paternos del dho Domingo que  
tendiense. Esto Responde:  
3<sup>a</sup> Alaxerzena Pregunta Dijo que com  
lleua de ferir con la pregunta anse  
cedense y por las dhas que ella no  
xxa Saue y tiene por esto parasi  
Tenere de duda que la dha Maria  
Pascoala dema dia ma de el dho

32  
Domingo fue hiplex, mo de Olizpuru  
de Madina y Maria min de Par tanera  
Su lex, ma mujer Minien de juntos A  
buelos maternos de dho presentense. Esto  
Responde:  
Alaxerzena Pregunta Dijo que al  
dho Domingo de Olizpuru por su Su lex  
Padres abuelos y demas anse para dos  
lex, tiene por hip dha de anse de d  
cendiense de las casas. Solares de Olizpuru  
por que el dho Miguel de Olizpuru  
Padre de Olizpuru fue a mi tido  
ala de dha goficia como si fice  
de la dha de Mexico como los demas  
yos Cavalleros hip dha de ella, y son  
de Optianos de esas lings de dha  
mala para de dha moros con buenos  
de penitencia de por el Santo oficio  
de la dha mala seta  
de la dha de Sincora. De contrario, li  
bles de essensas de los pechos de dha  
de los ombres buenos pechos de dha

Amos J. Hornum m. Representado

Esto responde =

5.ª La quinta Pregunta Dijo que  
sabe de lo publico y notorio que el Sr. Diego  
Miguel y Doña Juana de Cuzco  
a sueldo de Don Domingo de Sotomayor  
fueron descendientes de la casa solar  
de San Juan de la Cruz y Doña Juana  
Sisa en la casa de Doña Juana de  
Cuzco con el Señorio de Cuzco

Esto responde =

6.ª La sexta Pregunta Dijo que  
por las muchas y enseras noticias que  
tiene de aver oído al Sr. Don  
a otras personas antiguas de las partes  
de la Chacabamba y Moravia sabe que la  
Doña Juana de Sola Sarratea fue descendiente  
de la casa solar de Sola Sarratea  
en la jurisdicción de la Chacabamba y que la  
Doña Mariana de Paztanesa también  
tiene noticias muy Indígenas de lo que  
es de la casa solar de Sola Sarratea

de Paztanesa Sisa Coladuras de  
San Juan de la Chacabamba y Doña Juana de Sola

Esto responde =

7.ª La séptima Pregunta Dijo  
que sabe de buena muy bien que en el  
Sr. Domingo de Cuzco y Doña Juana de Sola  
concurran todas las calidades de la casa solar  
de Sola Sarratea necesarias para lo  
tener y disfrutar en la Chacabamba y  
Baxiata como con las demás ciudades  
de las Villas de Indias a donde fueren  
a vivir de lo que se descendiese de los  
a su casa de Sola Sarratea

Esto responde =

8.ª La octava y última Pregunta Dijo  
que lo que lleva de lo que se descendiese  
de lo que se sabe de lo que se descendiese  
de lo que se sabe de lo que se descendiese  
de lo que se sabe de lo que se descendiese  
de lo que se sabe de lo que se descendiese

Domingo de Amunátegui

Bernardo de Alzola



El Sr. Miguel de Arizpua Padre de la anciano  
fue admitido a los oficios de alguacil de  
dicha Villa de Murcia con  
los demas vecinos Cavalleros hijos de los de ella  
que a uno de sus Padres Abuelos Paternos  
y maternos son y han sido criados desde  
tiempos de la mala Vista de Judios moros  
y de los nueva mente convertidos a una Villa  
de Catholica religion para el cargo de  
escribano de la dicha mala Vista de  
probadores de los pedros y ditos de los  
hombres buenos pedros y que para los años  
de su vida y comunidad de su casa en  
comunidad y responde =

La quinta pregunta des que saue por auer  
orden de la por publico en la dicha Villa de  
Murcia que los dnos Miguel y Rodrigo de  
Arizpua Padre y Abuelo del parentesco fue  
son descendientes de la Casa solar de la  
zona de Arizpua de su casa en la Villa  
de Bejarana en el dho Reino de  
Castilla y responde =

La sexta pregunta des que saue por auer de da de

En el dho Juan de Arizpua con sus personas  
mas ancianas de la dha Villa de Murcia qual  
dha Juan de Solabarrena fue descendiente de la  
Casa solar de Solabarrena en la jurisdiccion de la dha  
Villa que las mismas Naciones son tambien que  
la dha Maria Juan de Solabarrena fue descendiente  
de la Casa solar de Solabarrena en la jurisdiccion  
de su jurisdiccion de la Villa de Dera en  
esta muy Noble y muy leal parrquia de Murcia  
y responde =

La pregunta sexta del dicho anulado  
des que saue que el dicho Domingo de  
Arizpua por los dichos sus Padres Abu-  
nos y demas sus antepasados concurren  
todas las calidades de nobleza y limpieza  
necesarias para obtener la recindencia en su  
casa y persona como en las  
dhas Villa y Ciudad de la dha Pa-  
rroquia que como avallado de sus Pa-  
dres se ve quando en la dicha Villa  
de Murcia dada las ordenes y preminencias  
haciendo a sus dhas nobles de Arizpua  
que saue que Domingo de Ariz-  
pua es hijo que es puesto al  
cherno de la dicha anulado



Arguella su hermano el <sup>ma</sup> die de Domingo de  
Siquan y Francisca de sola barqueta de  
suos vecinos que fueron de la Villa de  
Morales Abuelos Paternos Al pretendiente  
aquienes Conoció el Diego de Silva ad  
Comunicacion y responde =

3.<sup>a</sup> La tercera pregunta dize que anbreu-  
no es a Maria Pascuala de Madina  
Madre la misma del pretendiente que esta  
fue heredera de su padre de su mismo ma-  
rimonio de Felipe de Madina y Maria  
Juana de Pastanera difuntos vecinos que  
fueron de la dha. Villa y Abuelos mat-  
ernos el dho. Domingo de Siquan aque-  
nos anbreu Conoció lo responde =

4.<sup>a</sup> La quarta pregunta dize que el dho. D-  
omingo de Siquan por los dho. sus Pa-  
dres Abuelos paternos y maternos y Amas  
arrepentada es notorio noble hijo de los  
sangre de Espana diez limpio de toda mala  
fama de Indios moros y de los penitencia-  
dos por el Santo Oficio de la Inquisicion  
y de otra mala secta repudiada y por

los dho. medios que se ven de dho.  
los pechos y en barto en que se ven con barto  
los ombres de sus pechos que desta buena  
fama y reputacion con dho. esta buena  
de su misma quaxera cinquenta y cinco  
y mas años de su vida ha estado que  
nada de ombres no es en Curacion que  
lo mismo q. dize a Juan de Parra y su  
padre que es un ~~padre~~  
quaxera años quaxera remendo a dho.  
veinte años pocas veces que el mismo  
ante dho. diez años mayor y mas años  
y dize q. dize al dho. padre por Canon q.  
reparada de la descendencia de la dha. Villa  
de Morales y su padre anbreu que brio  
al dho. Juan de Siquan padre de el  
pretendiente en los dho. quaxera de paz  
y dize de dho. que los dho. dho. dho. dho.  
los dho. Cavalleros de dho. Madra-  
dilla lo responde =

5.<sup>a</sup> La quinta pregunta dize que caue por aver  
bido dize al dho. padre otras personas  
amigos que el dho. Pedro de Siquan fue



descendiente de la Casa Solar en persona de  
Alfonso de sus una en la Obisepia de  
Beratuna Simonis de Jucaya y de pa  
do

Ala de esta pregunta dize que la  
dha parte de la barriera fue descendiente  
de la Casa Solar de la barriera dha en  
jurisdiccion de la Villa de Moros y la  
dha Maria Maria descendiente de la  
Casa Solar de Pastanera una en la comen  
dada de Juan Jurisdiccion de la Villa  
de Pera ambas en esta dha jurisdiccion  
Responde que las dichas Casas son solas  
comoras de moros bisp dago que son  
dependientes de ellas Comoras de Moros  
que se guardan y guardan en moros. Franque  
zas y libertades de que gozan las bisp dago  
de la parte ungu James de Ansuavose  
muras. Comoradas ayan Comoras budo en  
dha parte en derechos de las personas  
no dha en que en la Comora de las barrias  
han de Comoras gozan de que en esta  
esta publica que la Comora de Moros  
Cada uno en un ep. los moros a la

publica presentando a bisp dago en las luyas  
res donde han vido y como los millares no  
cesarios Responde =

Ala pregunta dize que en el dho  
Domingo de Niquin presentando con  
curran todas las Calidades de nobles y  
tempere necesarias para obtener secundad  
en la dha Villa de ~~San Juan de los Rios~~  
y Ciudad de ~~San Juan de los Rios~~ que  
Domingo de Ansuavose y Loaysa  
de Ansuavose de San Juan de los Rios que  
en este Comora Comoras de las  
buena vida James Columbres y tales que  
su dha y deponen merecen Comoras  
y medro en dha y que de el dho

Responde =  
Ala dha Comora pregunta dize que  
todo lo que adho y de que dize es la verdad  
por el dha de fecho en que a dha de  
nifco que fimo por que dize no Comora  
en fecho de dha James. dha d. =

Bernardo de Ansuavose



guardado y guardan los dros señores de  
berades y carencias de quido gozan los hijos  
dalgo de sangre y que jamas a mis an  
pasados apan con unido de pechos maderados  
de personas mirones en que nulen con unido  
de ombres llanos y en la dros han estado y  
sta publica quietud y continuam sus conradis  
con algun apard. los dros de la Republica  
pabamos de hijos dalgo en los lugares donde  
ambidos grande los millares necesarios y que  
ome tal noble hijo dalgo de sangre e  
dho Miguel de Siquan Padre de Spa  
tendiere fue admido en los officios dros  
sios de paz y guerra de la dha Villa de  
Mones y que en esta buena opinion y regu  
zon han estado y estan y se continuan en  
Abuelos paternos y maternos y demas sus con  
padres con unido por publicos y notorios y por ca  
pinarios de dichos señores y Capitanes y  
Cendiente de las Casas referidas y que  
sea ya visto ordo en entendido de el m de  
ninguno de ellos ayantem de origen

De suera parte dicho señores y hadrago un  
cajo de que el dros por apan visto ordo  
entendido rez y pasas apan y thones de ella con  
de perfectis noncia de diez y siete y treinta  
quarenta y cinco y en y mas años de tantos  
Ego ha esta parte quemens me de ombres no  
es en conradis y conradis go deca ha m  
que de Arago su Padre que apan quince  
años por lo mas ombres quemens me de  
hedas de setenta que el conrado apan ordo  
deca años Padre y apan personas conradis  
en conradis que se apan de las descendencias  
de la dha Villa de Mones y lugares de su  
descendencia y que en un ordo hubieren  
visto ordo en entendido con en conradis y  
lo hubiera apan no podiera de xar de apan  
el dros porque en la dha Villa de Mo  
bues no se admire. conradis quemens me de  
Cidades que apan en los conradis de  
sta dha conradis y que rare que sean  
culante por y por medio de los dros sus  
dros y de los paternos y maternos y demas







Los dho. sus Padres Abuela paterna y ma-  
ternos y demas sus ascendidos es dho. bñ  
des. Limpio de toda mala fama y sudas  
moras y penurias por el dho. oficio  
de inquisicion de dha. mala fama  
bada esta, responde =

5. Este quinto pregunta dho. que sea por  
aver dho. decir adho. ni Padre y publico  
en la dha. Villa de Mexico que lo dho.  
Abuelo y dho. Padre y dho. Padre  
Abuelo del dho. Abuelo fueron de  
condemnes por linea de dho. Varon de  
la dha. Casa Solar de San Juan dho.  
en la dha. Anaya de Bermeja y esto  
responde =

6. Este sexta pregunta dho. que sea por  
las dhas. personas que eran de dha.  
barra y dha. dha. de Castanera  
fueron descendientes de las Casas Solares  
de Solabarra y Castanera dhas. en las  
dhas. de Vera y dha. dha. ambas en dha.  
dha. dha. y responde =

Este Sexta pregunta dho. que en la  
trascurren en dha. toda la Calidad de  
nobles y linajes necesarios para dho. bñ  
señalada en la dha. Villa de Mexico  
y en las demas Ciudades Villas y Lugares  
donde fuere necesario por dho. dho.  
concurran en el sus dho. todas las que  
bñen las dhas. dhas. de dha. dha. dha.  
y dhas. de la dha. Villa que Domingo  
de Arizumeta Caero de Amurancamen  
de dho. Juan de Larrea y Domingo de  
Cruzaga dho. que ande que en dha.  
Causa suplicas fide dignas y dha.  
Lamas Columbres y que sus dhas. dhas.  
sus merces en dha. dha. dha. dha.  
y dha. dha. responde =

Este octava pregunta dho. que sea lo que  
adho. de dha. es publico y dha. publica  
y fama y la dha. dha. dha.  
menor que lha. dha. dha. dha.  
dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.













y treinta y cinco; fueron mis Padres Domingo de  
Varela y Maria Fernandez de Corrota = D. Gabriel  
de Azkuna =

Como todo lo suso dho consta por el dho Cap  
itulo del dho libro q queda en mi poder a que  
depois y para q dello conste donde conuenca  
del dho Don. de Chuzuan de la p. v. m.  
firmada de mi mano en la dha Villa de Motuza  
dho dia mes y año suso referidos =  
D. Juan Baptista de Aranzamen ch

Los Scrivanos del Rey nuestro Senor q del numero desta  
Real Villa de Motuza que aqui firmamos y firmamos  
Damos fee, que Don Juan Baugrista de Aranzamen  
de quien la firmada la Certificacio Precedente, es  
Vicario de la Iglesia Parrochial Santa Maria de  
esta dha Villa, y como tal buro y exerce dho oficio  
q sta excoziendo actualmente, lo reme janes Certif  
caciones dadas por el dho oficio siempre se ha dado q da  
Credencia y credito en su caso q fuera de el; Para  
que dello conste donde conuenca de Pedimento  
de Domingo de Chuzuan Vicario de la Villa de

Benjara damos la presente en Motuza a diez y ocho  
dias del mes de Septiembre año de mill e seiscientos e  
noventa y tres, q se fue de ello firmamos y firmamos =

Don Sebastian de Vera  
E Jacopo Anicualo

Don Tom. de Aranda  
E Tomas de Aranda

*[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Domingo de Elizpuru alcaide de esta Villa en el pleito de  
D. Juan e Hidalgo con Martin Saiz de Quintano Sindico Procura  
General de la ciudad y Realms. Cavalleros de esta Villa  
sobre la admision que pretende a la Veindad de esta Villa que  
esta mi potencia hallar uno de los probados todo lo que  
probar me conviene para que sea admitido a la Veindad, honores,  
franquias y libertades de que gozan los Cavalleros de esta Villa  
y remanede proveer asi en la causa, condenando en costas a dicho  
Sindico Procura General, que asi lo pido y procedo por lo que  
de los autos resulta, antes de lo alegado en que me asisto  
y decir se que en mi favor quedo aqui por expreso = Por  
que se prueba en bastante forma y en suficiente numero de  
testigos que soy hijo legitimo de Miguel de Elizpuru y Maria  
Pasqual de Medina de legitima mujer ya difunta; y que  
dicho Miguel mi Padre fue hijo legitimo de Rodrigo de Elizpuru  
y Juana de Salamanca mi Abuela ya difunta =  
Porque tambien se prueba que la dha. Maria Pasqual de  
Medina mi Madre fue hija legitima de Belizpe de Medina  
y Maria Martinez de Salamanca de mi madre legitima ya di-  
funta Abuela materna = Por que asi bien resulta  
de la dha. provanza que los dhos. Miguel y Rodrigo de  
Elizpuru Padre y Abuelo mio fueron descendientes  
de la casa solar y señoria de Elizpuru que se sita  
en la Ante ytorrada de Benavisa en el señorío de Vizcaya  
y que la dha. Fran. de Salamanca fue descendiente







En la posesion de dha. villa de Negre...  
admitido a ella = Todo lo qual sea y se entienda  
sin que del dho. Causar perjuicio a dho. Mag. y a su  
Real patrimonio en quanto a la posesion y posesion sobre  
la hidalguia referida del dho. Domingo de Espinosa  
por dha. mi Sentencia definitiva. Y usando, sin  
hacer con denacion de cartas y con acuerdo y parecer  
del infante asesor de dho. pronuncio mando y  
firmo =

Don Juan Baup  
Mag. de Negre

Don Antonio  
de Negre  
Cof. de Negre

Procuracion de la sentencia de ruro, y esta otra parte  
por el dho. Juan Baup de Mag. y hidalguia  
Cavallero de la Orden de Santiago Alcalde, y juez  
ordinario desta villa de Negre, y su sueldo  
poron Mag. que a dho. de ella firmo convenir  
Escrivano, y otros ruro Simon de Anarans  
Juan de Anarans y Lorenzo de Anarans  
y otros en esta dha. villa en esta a veinte

59  
y seis de noviembre de mill setecientos, y noventa y tres  
años. y en fee de ello firmo yo dho. <sup>no</sup> =

Memor  
Bernardo de Navarra

Notificacion

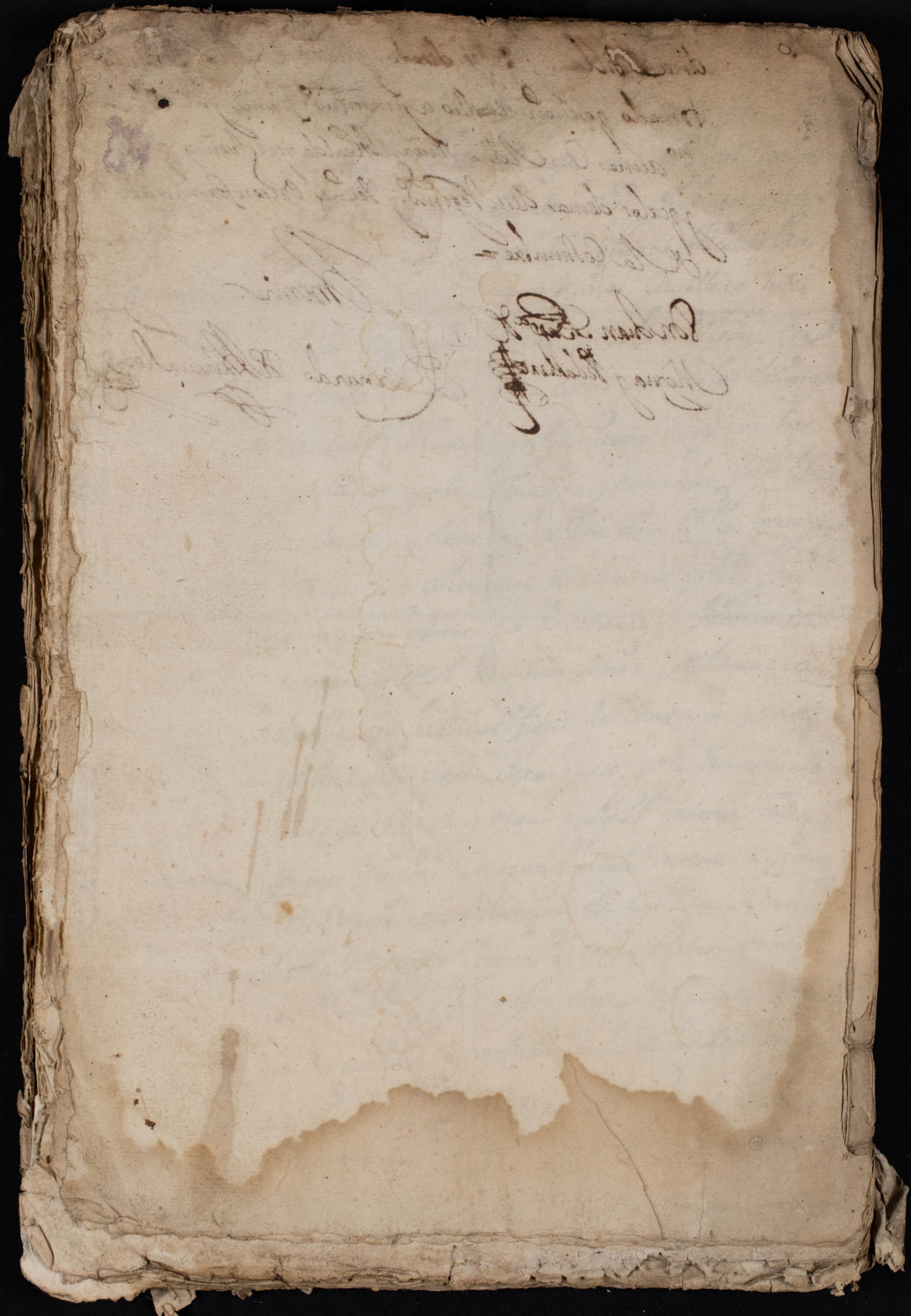
En la villa de Negre a dia mes, y año ruro  
dho. yo el dho. le enofique la sentencia, y pronun-  
ciacion de ruro de la dho. antecedente para us dho.  
a Man Saens de Navarra indico Procurador qd  
de la Concejo de los Cavalleros hijos d'ellos de ella quien  
su tenor Comprehendido dho. le qd, y se haga notor-  
io de la dha. villa enajuntando qd de queda  
lee, y firme =

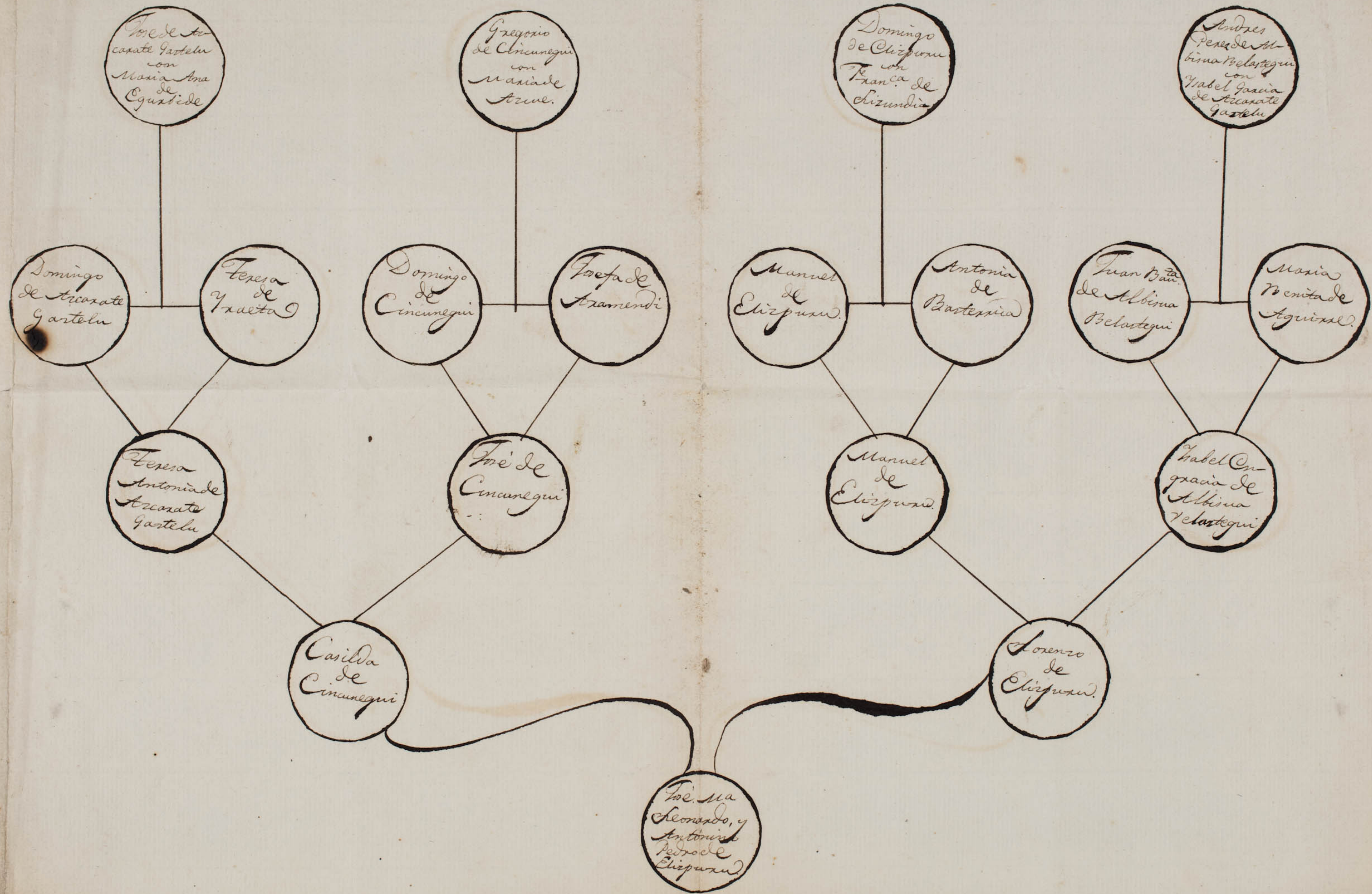
Bernardo de Navarra

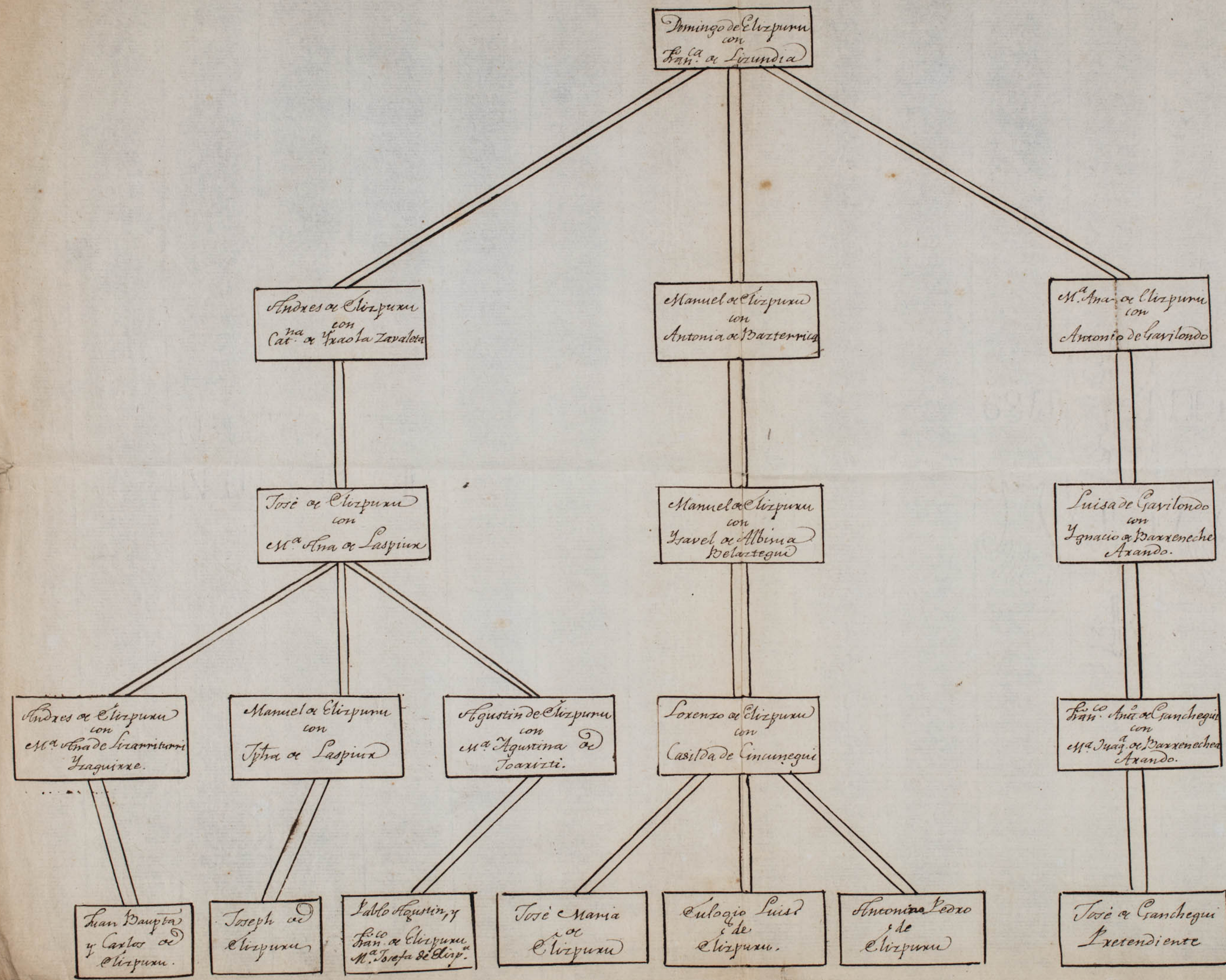
Otra Luego lo el dho. le hizo otra notificacion como la  
desuso a Domingo de Espinosa Comendado en dha.  
sentencia de que do se firme =

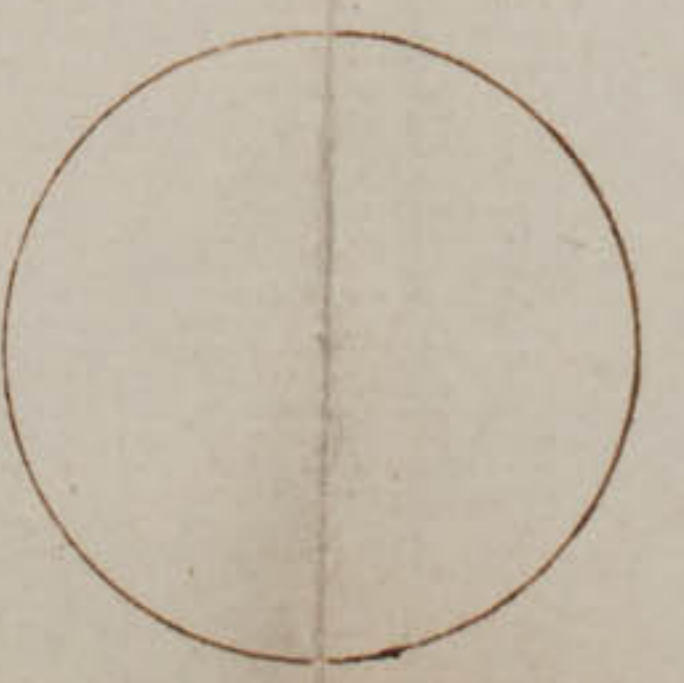
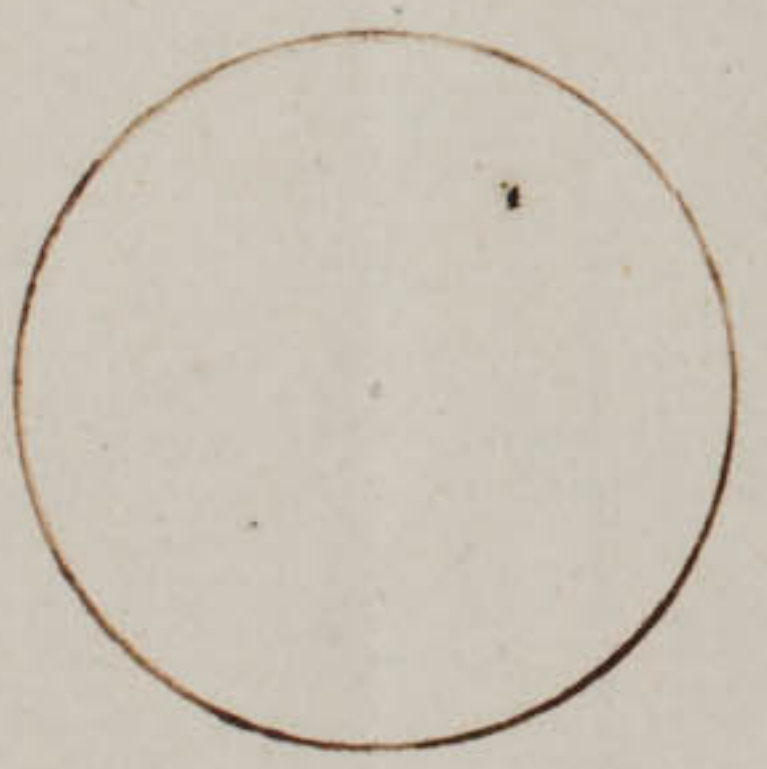
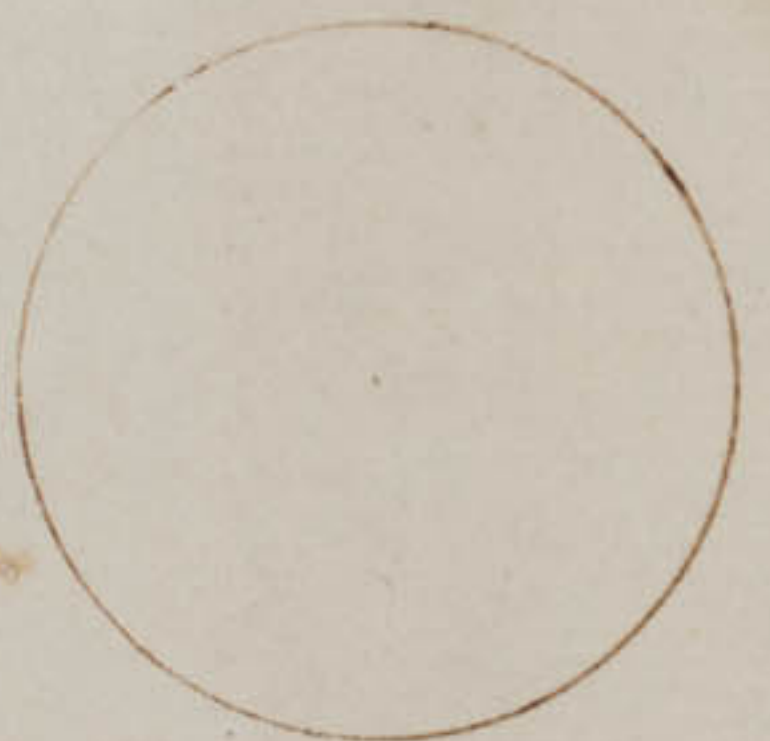
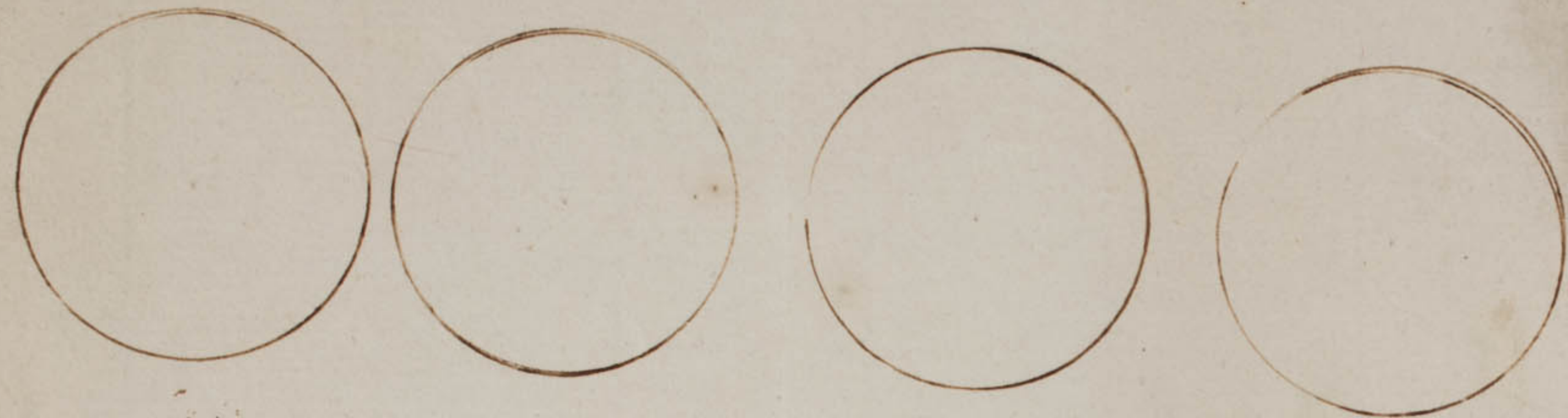
Bernardo de Navarra









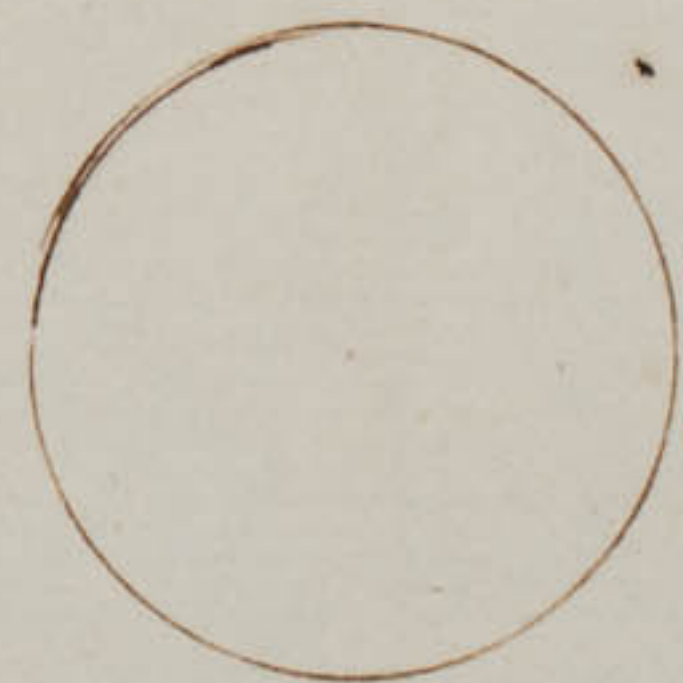
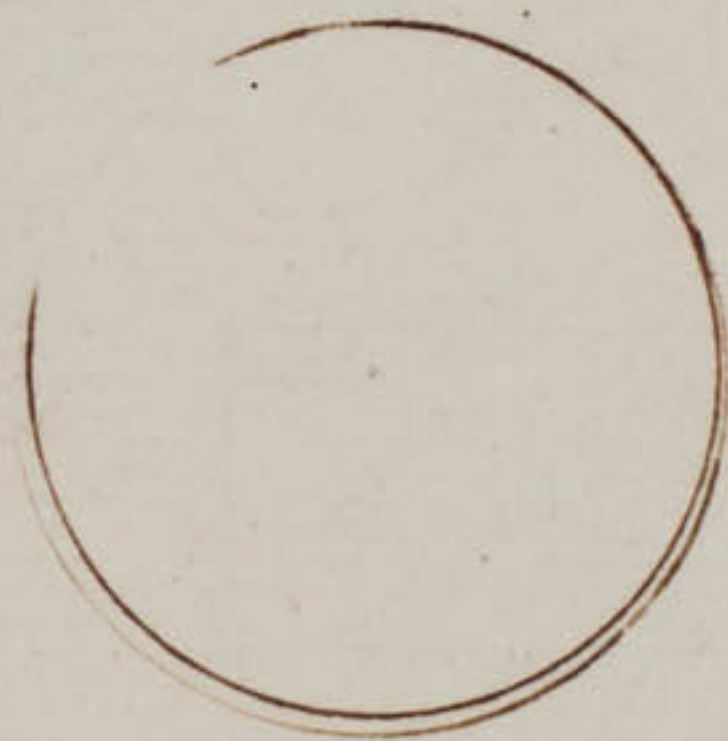


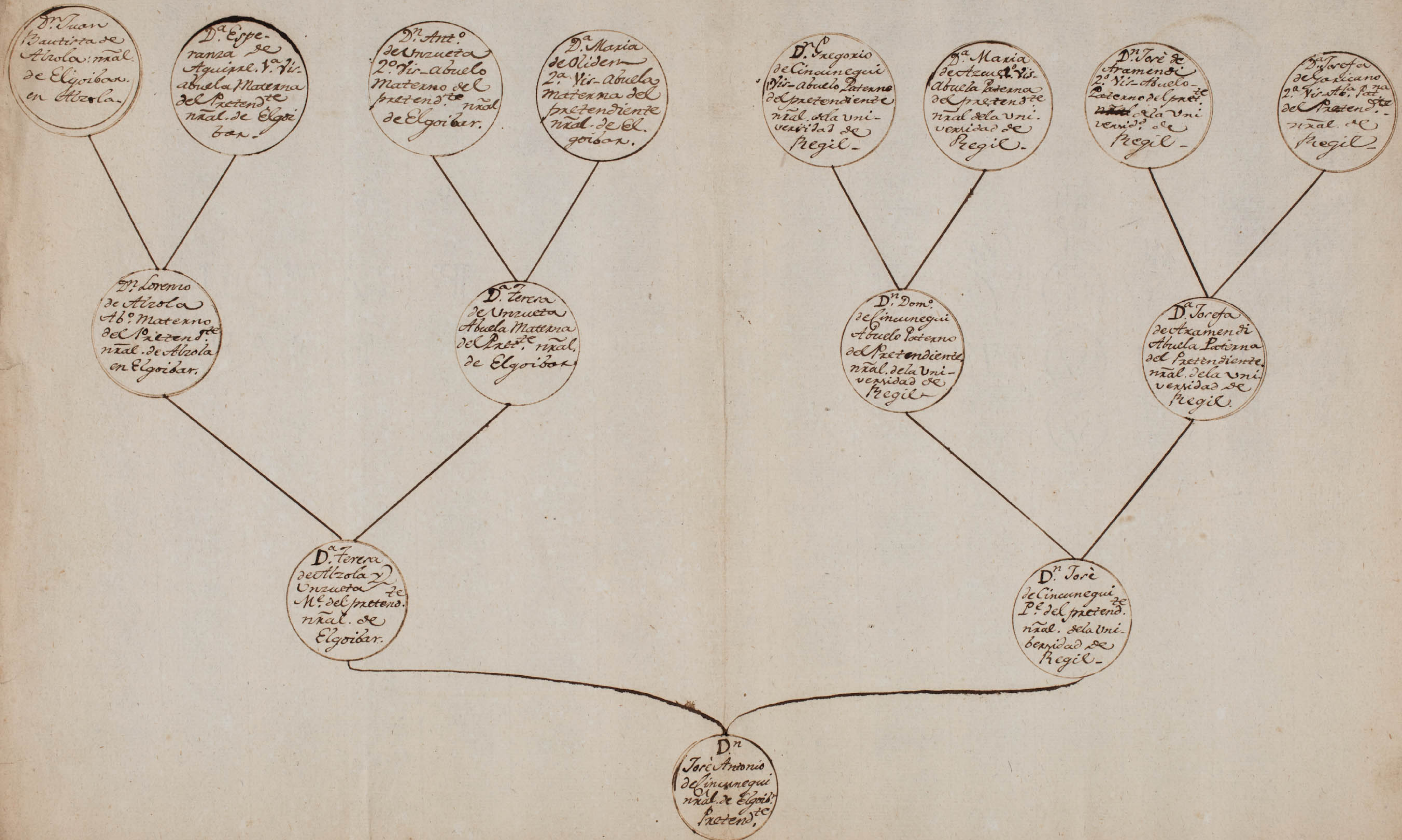
D. Gregorio  
de Cincunegui  
Vir. Abuelo Pa-  
terno del presend.  
nial. de la Uni-  
versidad de  
Pregil

D. Maria  
de Azcud  
Vir. Abuela Pa-  
terna del presen.  
nial. de la Uni-  
versidad de  
Pregil

D. Jose  
de Aramendi  
Vir. abuelo Pat.  
del pretendiente.  
nial de la Univer-  
sidad de Pregil.

D. Josefa  
de Sanicano  
Vir. abuela Pat.  
del pretendiente  
nial de la Uni-  
versidad de  
Pregil.





M<sup>ra</sup> Garcia de Arcaate, y  
M<sup>ra</sup> Ana Lopez de Ayudi.

P<sup>o</sup> de M<sup>ra</sup> Joana de  
Arcaatequi, Per<sup>o</sup> Bal<sup>o</sup>  
de Arcaatequi, y Catalina  
Joana de Cartillo

Casam. 16. 1. fol. 183.

Juan ~~Garcia~~ de Arcaate, y  
M<sup>ra</sup> Joana de Arcaatequi

Casam. 16. 2. fol. 227. 6<sup>o</sup>

Ag<sup>ta</sup> Garcia de Arcaate Gartzelu  
con  
Ana Perer de Dagastirabal.

R<sup>no</sup> 1. 2. fol. 101. 6<sup>o</sup>

{ a }

José de Arcaate Gartzelu  
con  
M<sup>ra</sup> Ana de Eguibide.

{ a }

Domingo de Arcaate Gartzelu  
con  
Teresa de ~~Arcaate~~.

Notiene  
sucesion -

Julian de Gartzelu.  
con  
Ju<sup>ca</sup> de

Ju<sup>ca</sup> de Arcaate Gartzelu.  
con  
Doña Antonia de ~~Arcaate~~  
Maria ~~Arcaate~~

{ a }

Julian, y otros tres.



~~At~~

Manuel & Eliprand

con

Andres & Eliprand

con

Catalina & Mateo Zeballos

a

Manuel & Eliprand

con

Antonio & Agustin Acumbon

a

Manu Lopez & Eliprand

Amatiano, Juan de Anglada, Lorenzo de Ga-  
finon, leino, y estando en esta dha villa, en 9  
ella a veinte y seis de Setiembre de mil seiscientos  
y noventa y tres años, y en fee de ello firmo  
yo el dho C<sup>no</sup> Antoni. Bernardo de An-  
raualta.

Notificas. En la villa de Vergara el dia  
mes, y año susodhos, yo el C<sup>no</sup> ley, eno-  
tifique la Sentencia y proruñacion  
de dho dolo antecedente pararud  
fecto a Martin Saenz de Garitana  
sindico procurador G<sup>ral</sup> del Consejo de  
los Cavalleros dho dolo de ella, quien  
su tenor comprehendido dho leyo, y se  
hagan notorio ha esta villa en aiun-  
tamiento G<sup>ral</sup>, de quedy fee, y firma:  
Bernardo de Anraualta.

Otra. Luego yo el dho C<sup>no</sup> hic otra notifica-  
cion como la de dho a Domingo de  
Cliviana contenido en dha sentencia  
de quedy fee, y firma: Bern<sup>do</sup> de Anraualta.

Otra. En la dala del Ayuntamiento de la  
Noble villa de Vergara, dia del An-

canon S.º Miguel de diez y nueve de Setiembre de mil seiscientos y noventa y tres años, estando juntos los S.ºs Alcalde, Justicia, y Regim.º, y señores Cavalleros Hidalgos de esta dicha villa, y a su jurisdiccion en Ayuntamiento. Qual, para efecto se hacen las Elecciones de nuevos Alcaldes, Regim.º, y señores Cavalleros Hidalgos, cuyos nombres, y Apellidos, quedan escriptos, y asentados en el Libro de Secretos, y Elecciones de esta dicha villa, por cuya razón no se arientan en esta notificación, y así estando juntos yo Bernardo de Frivaualeta Esc.º del Rey. No sé, y del número de ella, les lei, e notifiqué la Sentencia, y pronunciacion de esta otra parte, y de lo antecedente, para sus efectos, y en sus propias personas, a los señores quienes comprehendidos en tenor de quien se admita a Domingo de Chipique contenido en la referida ven-

tenia en los oficios de notificación de Paz, y Guerra de esta dicha villa, y sea asentado su nombre, y Apellido con la razón de su descendencia en el Libro, que para el efecto tiene esta dicha villa, y en fee de todo, y aver el dicho Domingo tomada posesion en el Ayuntamiento, firme yo el dicho Esc.º con el dicho señor Alcalde, que firmó por mí, y por los demás señores Regim.º, y señores en conformidad de la costumbre = D.º Juan Pápa de Moyua, y Vidaura = Artemi Bernardo de Frivaualeta =

